

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro. de Estado 141

Fecha 29/OCTUBRE/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Ciudad	FOLO	Magistrado
05000221300020180013800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EDUAR ALBERTO VARGAS CARDONA	ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA	Auto escrito auxiliar de la justicia 28/OCTUBRE/2020. DESIGNA CURADOR AD LITEM. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120180007201	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	BEATRIZ HELENA AGUDELO BEZANCUR	Auto resuelve solicitud 28/OCTUBRE/2020. NIEGA SOLICITUD PRESENTADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120180014001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMELO ANDRES VELES GUTIERREZ	JORGE ALEJANDRO ALZATE CAÑAS	Auto confirmado 28/OCTUBRE/2020. CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA BARRÓN
05440311200120180017201	Ejecutivo Singular	ROBERTO ALEJOS SALAZAR TORON	SOCAS DE ANTIOQUIA	Auto admite recurso apelación 28/OCTUBRE/2020. ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR APEACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311300120150056501	Ordinario	JOSE RODRIGO QUINTERO GARCIA	HELIODORO GARZON	Auto admite recurso apelación 28/OCTUBRE/2020: ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR APEACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120180003001	Conflicto de Competencia	MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	resuelve conflicto de competencia 28/OCTUBRE/2020: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA, SEÑALANDO COMO COMPETENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200007901	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS SAS	GP AGRO SAS	Auto confirmado 28/OCTUBRE/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120150017401	Ordinario	LUZMARY AGUDELO CRUZ	JUAN DAVID OCHOA URIBE	Devolucion expediente 28/OCTUBRE/2020: EN ATENCIÓN A QUE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837318400120190005701	Ordinario	ELSI YASMINA SANCHEZ RENTERIA	HEREDEROS DE ISAAC SMITH RIVAS	Auto admite recurso apelación 28/OCTUBRE/2020: ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR APEACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311200120150014201	Ordinario	ANA DE JESU LOPERA HOLGUIN	JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO	Sentencia 28/OCTUBRE/2020: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. SIN COSTAS EN LA SEGUNDA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	28/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍ MARÍN

SECRETARIO (A)

2020-203

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante: Equipos y Soluciones Logísticas S.A.S. En Reorganización
Demandado: GP Agro S.A.S.
Radicado: 05615 3103 002 2020 00079 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 166

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo de pago con motivo de la demanda ejecutiva promovida por EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. En Reorganización, contra GP AGRO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. por conducto de apoderado judicial constituido por su representante legal presentó demanda ejecutiva contra la sociedad GP AGRO S.A.S. solicitando se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS MCTE (\$356.369.007) y VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.972.253), representadas en sendas facturas de compraventa Nos. 6186 y 6187, ambas del 7 de mayo de 2018; más los intereses generados desde la fecha de vencimiento de los aludidos títulos valores.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, estrado judicial que por proveído del 29 de julio de 2020 NEGÓ el mandamiento de pago ejecutivo, para lo cual consideró que *“los dos documentos adjuntados, y que se describen como facturas de venta, carecen de dos de los requisitos señalados en los artículos 774 del C. de Co., numeral 2, y el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1231 de 20081, para ser considerados como facturas de venta, como son la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito éste sine qua non para que pueda predicarse la existencia de dicho tipo de instrumento cambiario”*.

3. Frente a la anterior determinación la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para cuyo sustentación expuso que la sociedad demanda ha cambiado su domicilio y dirección de notificación en varias oportunidades. Por lo tanto las facturas fueron remitidas al domicilio que para ese momento tenía la convocada a saber la calle 23 sur no. 28 -49 casa 120 en el Municipio de Envigado, de tal manera que el juzgado incurre en un yerro al afirmar que fueron enviadas a una locación distinta.

Complementó que según el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe instaurarse en el domicilio actual del demandado como en efecto se hizo y puede verificarse a través de los documentos públicos adosados.

Por otro lado para el disconforme *“se desvirtúa cualquier argumento relativo a la constancia de recibo de la factura; primero, porque la ley no exige que se trate de un funcionario de la empresa, simplemente que sea enviadas a su domicilio; y segundo además ser una costumbre mercantil enviar facturas por correo físico cuando las sociedades tienen domicilios distintos, como sucede en el presen caso; que más constancia de envío que la expedida por empresa de correo postal tál y como sucede en el presente caso”*.

4. Por proveído del 26 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió adversamente el recurso de reposición tras reiterar los argumentos inicialmente expuestos por ese estrado judicial y no hallar mérito alguno en los esgrimidos por la disconforme. Subsidiariamente concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. La cuestión planteada se enmarca dentro de la figura del título ejecutivo cuya definición legal más actualizada se halla en el Código General del Proceso artículo 422 del siguiente tenor:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El doctrinante Juan Guillermo Velásquez define el título ejecutivo como:

“el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por conducto de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de una u otras, que por expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”¹.

2. Ahora bien la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (artículo 772² del Código de Comercio), anteriormente conocido como factura cambiaria de compraventa que con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008³ adoptó llanamente la denominación de factura. Previene el estatuto mercantil que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (artículo 772 ibídem), cuyo precio no se ha pagado en todo o en parte (artículo 9⁴ Decreto 3327⁵ de 2009), por lo cual el derecho que en el título se incorpora (artículo 621 numeral 1 del Código de Comercio) será de contenido crediticio, esto es que tiene por objeto el pago de dinero (artículo 821 ibídem)

¹ VELÁSQUEZ G, Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, p. 42.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008

³ Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículo 9°. Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones

constituido por el saldo o parte insoluta de la obligación a cargo del deudor. Teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (artículo 624 ibídem) al respecto el art. 1º de la Ley 1231 establece que el emisor debe emitir una factura en original firmada por él y el obligado así como dos copias. Para todos los efectos legales será el original del título valor a su vez negociable por endoso.

Esta Ley de unificación trajo consigo la obligación al comprador o beneficiario de aceptar expresamente el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (Artículo 773⁶ del Código de Comercio). No obstante la ley considera que ese título es irrevocablemente aceptado cuando el comprador o beneficiario no reclama en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción (Artículo 773 último inciso⁷ ibídem). La importancia de la aceptación radica en que es requisito necesario para su circulación (Parágrafo del artículo 773 ibídem), y crea además derechos y deberes para terceros y el legítimo tenedor del título, calidades que eventualmente podrían ostentarse por una misma persona.

Para que la factura sea considerada como título valor hace falta además de cumplir los requisitos generales dispuestos para todos los títulos valores (artículo 621 ibídem) y los señalados en el artículo “617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes (artículo 774⁸ del Código de Comercio):

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

⁶ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

⁷ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014

⁸ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Resaltado ex profeso)

Como cláusula general de remisión normativa el legislador optó por aplicar a las facturas en lo pertinente las normas relativas a la letra de cambio (Artículo 779⁹ ibídem) y con la expedición del Decreto 3327 de 2009 reglamentó parcialmente la Ley 1231.

3. Abordando el caso puesto a consideración de esta Corporación y confrontando los requisitos legales establecidos para la factura acabados de memorar con los títulos valores aportados como base de recaudo al sub judice, se vislumbra tempranamente la insuficiencia de los documentos crediticios en cuestión para soportar razonablemente una orden de apremio ejecutivo. Ello porque tal y como lo develó el A quo las facturas Nos. 6186 y 6187 del 7 de mayo de 2018 no tienen la fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; de hecho el espacio reservado para la firma del cliente aparece totalmente en blanco.

Debe destacarse cómo las exigencias en cuestión no resultan ser de poca monta. Por el contrario ante la omisión en la observancia de aquellas, las facturas no ofrecen certeza alguna sobre la avenencia del presunto obligado cambiario respecto a su contenido, escenario ante el cual no puede considerarse estar frente a un documento que sea plena prueba en contra del deudor como lo requiere el artículo 422 del C.G.P. Por otro lado el incumplimiento del requisito en cuestión deja en la penumbra otra condición necesaria para que pueda proceder la acción cambiaria, a saber que la factura haya sido efectivamente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio en los términos del artículo 773 del C. de Comercio.

En todo caso el canon 774 del C. Co., es diáfano al indicar que si la factura no cumple con **la totalidad de los requisitos** allí mismo establecidos “*No tendrá el*

⁹ Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008

carácter de título valor”, mandato normativo que de manera lapidaria le resta mérito a los documentos presentados como base de la acción cambiaria.

Por último y en sintonía con lo estimado por el A quo es cierto que las guías de correo físico adosadas no tienen mérito alguno para suplir los requisitos echados de menos en las facturas. En efecto no existe certeza alguna del contenido de la correspondencia que por aquella vía pretendió remitirse; y en todo caso tales documentos postales no conforman el cuerpo del título valor en cuestión como para asumir que cualquier firma, sello o constancia de recibido allí plasmada corresponda efectivamente a las facturas base de recaudo.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

Sin condena en costas en esta instancia ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este provisto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2020-200

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Camilo Andrés Vélez Gutiérrez
Causante: Jorge Alejandro Alzate Cañas
Radicado: 05042 3189 001 2018 00146 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 165

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia del día 5 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró la nulidad parcial de la diligencia de secuestro realizada dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado por CAMILO ANDRÉS VÉLEZ GUTIÉRREZ contra JORGE ALEJANDRO ALZATE CAÑAS.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia por auto del 22 de febrero de 2019 se dispuso la práctica del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-32480 una vez verificó el embargo del mismo. Para el efecto se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de San Jerónimo.

Para el efecto la Alcaldía Municipal de San Jerónimo subcomisionó a la Inspección Municipal de Policía de esa localidad, que el 5 de julio de 2019 llevó a cabo la

diligencia de secuestro encargada. En desarrollo de ésta Beatriz Elena Alzate Hoyos por conducto de vocera judicial formuló oposición aduciendo haber adquirido mediante promesa de compraventa el lote afectado con la medida. Como prueba de los hechos sustento de su oposición allegó algunos documentos y solicitó los testimonios de María Raquel Alzate Hoyos, Oscar Estrada Velásquez, Luz Ángela Alzate de Uribe, Luz Miriam Pulgarín Arias y Francisco Javier Agudelo Rojas, así como la declaración de la tercera interviniente. Dentro de la misma diligencia se prosiguió con la práctica de aquellos elementos y se resolvió admitir la oposición, tras lo cual se dispuso la suspensión de la diligencia y la remisión de la comisión al juzgado de origen para decidir de fondo.

2. Arribado el despacho comisorio auxiliado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dicho estrado judicial por auto del 5 de febrero de 2020 decidió declarar la nulidad de lo actuado durante la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía real *“a partir del momento en el cual se admitió la oposición, inclusive”*. Para arribar a esa determinación el A quo memoró cómo por mandato del artículo 40 del C.G.P., es nula la actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades. A continuación consideró que acorde con lo dispuesto por el canon 309 del C.G.P., *“cuando la oposición se formula frente a todos los bienes objeto de la diligencia el comisionado debe limitarse a remitir el comisorio al Juez de conocimiento quien decidirá si admite o rechaza la oposición, pero en modo alguno puede el comisionado arrogarse la competencia para admitir la oposición, pues esta es labor que la ley ha encargado al Juez de conocimiento”*. A continuación concluyó: *“Fue justamente esto lo que ocurrió en este caso, pues la Inspectora de Policía, luego de recaudar los testimonios de los terceros y la declaración de la opositora, decidió admitir la oposición, suplantando de esta forma al Juez de conocimiento y excediendo, por tanto, la competencia conferida por la comisión”*. Con base en esas reflexiones vislumbró la nulidad consiguientemente declarada.

3. Dentro del término legal correspondiente la apoderada judicial de la opositora BEATRIZ ELENA ALZATE HOYOS incoó los recursos de reposición y en subsidio apelación para cuyo sustento argumentó que correspondía a la parte demandante e interesada en la diligencia de secuestro alegar la aparente nulidad pues así se desprende del texto del artículo 40 del C.G.P. No obstante el juez actuó oficiosamente *“en un asunto que la ley procesal prescribe debe ser alegada de parte”*. Criticó además que en su actuar afanoso el fallador omitió conceder el

término de los cinco días previstos por la citada norma a pesar de ser éste legal y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Para la disconforme, si dentro del aludido término las partes omiten alegar la nulidad, cualquier irregularidad queda saneada, especialmente atendiendo a que en el sub judice no se ha conculcado el derecho de defensa o contradicción pues la parte demandante intervino en la diligencia sin recurrir las decisiones proferidas, entre ellas la que admitió la oposición. A juicio de la disidente la decisión adoptada por el A quo contraría el deber contenido en el artículo 42 numerales 1º y 5º del C.G.P., pues obliga a tramitar y debatir un asunto ya resuelto en contravía de la economía procesal.

Por otro lado defendió que la determinación contenida en el auto objeto de censura se fundamentó en una interpretación parcializada del artículo 309 del C.G.P.; y es que según esa norma el tercero contra quien no produzca efectos la sentencia puede oponerse presentando allí mismo prueba sumaria de su condición y solicitando en ese acto -no después- los documentos, testimonios y de más elementos demostrativos de tal manera que *“el juez, así sea el comisionado...tiene la obligación de practicar el interrogatorio del opositor... en la misma diligencia y no en otro momento”*. En este orden de ideas para la apelante es errónea la interpretación del juez sobre la norma acorde con la cual *“hecha la simple manifestación de oposición, sin más nada, ya debe el comisionado devolver el comisario”*.

4. Tras el traslado correspondiente, por auto del 7 de junio de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia resolvió adversamente el recurso de reposición para lo cual motivó que las nulidades procesales no son medidas de saneamiento exclusivamente a cargo de las partes; por el contrario el Juez en su calidad de director del proceso, debe velar por el respeto de las garantías a las partes e intervinientes, la observancia de las formas propias del juicio y la preservación del orden normativo; es así como el artículo 132 del C.G.P. le obliga a realizar un control de legalidad para corregir durante cada etapa del proceso los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad. En ese orden de ideas no podía pasar por alto que un funcionario sin jurisdicción para ese asunto particular decidiera admitir la oposición al secuestro, pues con ello se suplantaron las competencias propias del juez de conocimiento. Subsidiariamente y tal como fue deprecado se concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. La comisión es la figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad distinta a la que lleva el proceso para que efectúe ciertas actuaciones que no puedan realizarse en la sede judicial en la que se adelanta el juicio, o para la práctica de las diligencias de secuestro y entrega de bienes (Art. 37 C.G.P.). Así se materializa el principio constitucional de colaboración armónica de poderes y se contribuye a que la función judicial se adelante de forma más eficaz y eficiente.

El Código General del Proceso prevé en su artículo 38: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*. Empero el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en su párrafo primero prohíbe a los inspectores de policía ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces en los siguientes términos: *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*. Si bien a juicio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado esta última disposición implica la derogatoria tácita de la norma adjetiva civil citada, otra ha sido la lectura que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha hecho de la confluencia de los preceptos comprometidos; así en sentencia STC 22050-2017 expuso:

“(...) los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

*De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su***

gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial”.

Es así como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ha dejado sentado que los alcaldes e inspectores de policía ciertamente son competentes para la práctica de diligencias de secuestro y entrega sin que ello de manera alguna contraríe el mandato normativo del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 pues las referidas autoridades policivas en dichos eventos *“se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las rocidencias judiciales”* sin que ello implique adopción de decisión alguna que claramente le concierte de manera exclusiva al funcionario judicial.

No obstante en la necesaria armonización de aquellas normas se ha concluido y precisado que los alcaldes e inspectores de policía sólo pueden ejecutar las órdenes del juez, no así adoptar decisiones propias de aquel ni adelantar la práctica de las pruebas pues ello constituye función jurisdiccional.

Ahora bien la sanción procesal prevista para el exceso en la comisión es claramente la nulidad de la actuación viciada. Así se desprende del inciso 2º del artículo 40 del C.G.P., que de manera diáfana preceptúa: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.*

2. En el caso puesto a consideración de la Sala el A quo decidió decretar la nulidad de la diligencia de secuestro *“a partir del momento en el cual se admitió la oposición, inclusive”* por considerar que el comisionado excedió sus facultades al adoptar esa decisión. Esa determinación es replicada por la tercera opositora para lo cual en síntesis replica que el juez no debió proceder oficiosamente, y que su interpretación del artículo 306 del C.G.P., es errada.

Pues bien sin necesidad de mayores elucubraciones y tempranamente puede advertirse el fracaso del recurso de alzada ante la falta de mérito de los fundamentos del mismo.

En primer lugar las nulidades no son materia reservada exclusivamente a la iniciativa de las partes. Contrario a ello variadas normas procedimentales civiles le encargan al juez como director del litigio el deber de velar porque las diversas etapas y actuaciones se adelanten con apego y estricta observancia a los mandatos adjetivos que son de orden público y consiguientemente de obligatorio

cumplimiento. Así por ejemplo prevé el artículo 42 en su numeral 12º entre los deberes imperativos del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, labor que claramente alude a declarar las nulidades advertidas. Este mandato es reiterado en otras normas, entre ellas el canon 132 del mismo estatuto al prever de manera más perentoria aún que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. Así pues el primer argumento expuesto por la apelante como sustento de su recurso carece de asidero jurídico y consiguientemente es insuficiente para dar al traste con la decisión censurada, pues no cabe duda alguno y ni siquiera fue replicado que en efecto el exceso cometido por el comisionado en desarrollo de la diligencia de secuestro constituye causal de nulidad expresamente prevista en el artículo 40 del C.G.P.

Por otro lado la interpretación del A quo sobre el artículo 309 del C.G.P., lejos de ser equivocada es la que se ajusta no sólo al fiel texto de la norma sino además a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Ello por contera implica que el yerro interpretativo recaiga sobre la apelante y por lo tanto su planteamiento resulte inatendible.

En efecto y según se explicó en líneas precedentes, en la necesaria armonización de lo dispuesto en el canon 38 del C.G.P., y el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se ha concluido que cuando el alcalde o inspector de policía actúen por comisión de un juez, sólo pueden ejecutar las decisiones del comitente más de ninguna manera adoptar determinaciones jurisdiccionales propias de aquel. En el especial supuesto del cumplimiento de las diligencias de secuestro o entrega de bienes, ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto

alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda”¹.

Nótese pues a partir de los apartes intencionalmente resaltados cómo resulta ser acertada la interpretación del A quo y consiguientemente equivocada la de la apelante. En efecto y contrario a lo defendido por la disconforme, ciertamente si en desarrollo de una diligencia de secuestro auxiliada mediante comisionado que no tenga la calidad de juez se formula una oposición, aquel deberá *inmediatamente* remitir las diligencias al comitente, siendo este último el único facultado para resolver sobre su admisión o no, y por supuesto para decidir de fondo.

Por último ha de advertirse que el término de los cinco días previstos en el artículo 40 del C.G.P., para que las partes aleguen nulidades frente a la comisión, no se ha omitido si se considera que éste corre a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho, lo cual en el sub judice se dispuso en el numeral segundo del proveído del 5 de febrero de 2020. Conviene aclarar que el control de legalidad ejercido oficiosamente por parte del juez no dependía del agotamiento previo de ese término.

Las consideraciones precedentes conducen a CONFIRMAR el auto apelado y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se avistan causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC22050-2017, del 19 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia. En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal -Resolución de contrato
	Demandante:	Martin Alberto Villegas Alzate
	Demandado:	Valentina Zapata Cuervo
	Asunto:	Conflicto negativo de competencia
	Radicado:	05615 31 03 001 2018 00030 (2020 00060) 01
	Auto N°:	174

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por pérdida automática de competencia, en el marco de un proceso verbal declarativo de resolución de contrato de mayor cuantía.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de febrero de 2018, el señor MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE, radicó proceso verbal declarativo en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro. Una vez admitida la

demanda, la señora ZAPATA CUERVO, fue notificada de la misma el 22 de octubre de 2018.

El 23 de octubre de 2019, la parte pasiva del proceso, allegó memorial alegando la configuración de la causal de pérdida automática de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, solicitó al despacho remitir el proceso al juez que le sigue en turno tal y como lo establece la precitada norma. Lo anterior, bajo el entendido de que, si ella fue notificada de la existencia del proceso en su contra el 22 de octubre de 2018, el año para la configuración de la pérdida de competencia se cumplió el 22 de octubre de 2019.

Por otro lado, siendo las 17:14 del 23 de octubre de 2019, el despacho notificó por estados el auto interlocutorio N° 854 proferido el 22 de octubre del mismo año, de conformidad con el tenor literal del documento; mediante esta providencia el despacho, entre otras cosas, prorrogó su competencia para dirimir el conflicto por un término de seis (6) meses.

El 1º de noviembre de 2019, la parte accionada solicitó la nulidad del auto N° 854 del 22 de octubre de 2019, con base en que este fue notificado cuando ya se había configurado y se había alegado, la causal de pérdida de competencia, lo anterior en el entendido de que el término para decidir venció el 22 de octubre de 2019 y de que ninguna providencia judicial está llamada a surtir efectos antes de su debida notificación, según el art. 289 del C.G.P.; que en virtud de lo anterior, no le estaba dado al juez realizar la

notificación con posterioridad al momento en el cual perdió la competencia. Finalmente, la peticionaria indicó que el juzgado no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., en tanto este ordena que las notificaciones por estado se realicen el día siguiente a la fecha en la cual se emite la providencia y, para el caso bajo estudio, la providencia del 22 de octubre de 2019, fue notificada el día 24 de octubre de 2019.

El 5 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro otorgó la razón a la parte reclamante de nulidad y, en consecuencia, declaró la pérdida de la competencia y remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

El 6 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, promovió conflicto negativo de competencia, argumentando que, a su juicio, no se configuró la causal de pérdida de competencia en tanto el año para decidir vencía el 23 de octubre del año 2019 y no el día 22 como lo afirmó la demandada; lo anterior a la luz del artículo 117 del C.G.P. -entiéndase 118-, en el cual se establece que el vencimiento del término tendrá lugar el mismo día en el que empezaron a correr términos, esto es, el día siguiente al cual se realizó la notificación personal. Adicionalmente, expone que la fecha cierta de un documento público es la que reposa en él mismo y esta no puede ser confundida con la fecha de notificación habida cuenta de que, en caso de hacerlo, se derogaría tácitamente el art. 253 del precitado instrumento normativo y se tornaría inocuo el

requisito de señalar expresamente la fecha en la que se emite una providencia judicial de conformidad con el inc. 3 del art. 279 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 7º del art 118 del Código General del Proceso prevé: "*[c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr - (el término)- *del correspondiente mes o año [...]*". [Subrayado fuera de texto original]. Lo anterior implica que, si la actuación que dio lugar al inicio del término a contabilizar fue, por ejemplo, la notificación personal del demandado, el término de un (1) año otorgado legalmente a los jueces para dictar el fallo, prorrogar competencia o para que se configure la causal de pérdida de competencia, comienza a correr a partir de ese momento.*

Con base en lo anterior, si la notificación tuvo lugar el día 22 de octubre de 2018 es a partir de esa fecha que se contabiliza el término otorgado al juez de primera instancia para fallar, según el art. 121 del C.G.P., por lo que el vencimiento del plazo ocurrió el 22 de octubre de 2019 tal y como lo afirma la demandada.

No puede confundirse entonces el término con que cuenta el demandado para pronunciarse sobre la demanda en su contra, que empieza a correr al día siguiente de la notificación; con el inicio del término con que cuenta el juez para fallar en tanto, el art. 121 establece claramente que "*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,*

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda [...]' mismo que tendrá vencimiento "el mismo día que empezó a correr".

2.- Realizada la precisión anterior, el art. 121 del precitado código dispone que para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir más de un (1) año contado a partir de la notificación de el o los demandados y, de la misma manera, le otorga a los jueces la posibilidad de prorrogar su competencia por seis (6) meses más antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido, so pena de que se configure una pérdida automática de competencia que vicie de nulidad cualquier actuación posterior que emane de la misma autoridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 indicó que dicha nulidad no opera de pleno derecho y que podrá ser convalidada salvo que se verifique la **conurrencia** de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia

respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Respecto de lo anterior, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro prorrogó o no su competencia de la manera prevista en el artículo 121 del C.G.P. Al respecto, dicha norma indica: "*[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*".

3.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió auto fechado el 22 de octubre de 2020, es decir, el día en que vencía el plazo -sin que esto implique que ya se había vencido-. Ahora bien, debe precisarse que, debido a que según la misma norma el auto mediante el cual se prorroga la competencia no es susceptible de recursos, no podría predicarse de dicha providencia el mismo término de ejecutoria que para aquellos que, por el contrario, sí los admiten. En este sentido, y entendiéndose este como un auto de "cúmplase", es claro que al tenor del art. 299 del C.G.P. "*[l]os autos de "cúmplase"*

no requieren ser notificados”, por lo que su ejecutoria y, sobre todo, su existencia o eficacia, no dependen de esa etapa.

En las condiciones descritas, no puede afirmarse que el juez de instancia profirió el auto bajo análisis después de la fecha en que se vencía el término para hacerlo, con independencia del momento en que este se haya notificado. Dicho lo anterior, debe concluirse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, prorrogó su competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y, en esa medida, no se configuró la causal de pérdida automática de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Civil - Familia de Decisión,

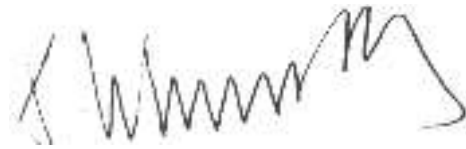
RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, señalando como competente para continuar con el trámite del proceso en curso al primero de los mencionados, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro para que continúe el trámite del proceso a su cargo.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Rionegro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00138-01**

Vencido como aparece el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de José Aníbal Vargas Vargas, las personas indeterminadas y todas aquellas personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de los recurrentes, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, para que los represente en el presente juicio y por economía procesal¹, se designa como curadora ad-litem a la abogada ANA GUISELLE ZULUAGA SERNA identificada con la T.P.153.973 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 48 Nro.49-36, de El Santuario, Antioquia y en el teléfono 3016820721 y a quien se le notificará su designación por el medio más expedito dentro del término de tres (3) días, de lo que se anexará constancia al expediente, a fin de ser notificada del auto admisorio de la demanda y su respectivo traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

¹ En razón a que esta profesional del derecho viene actuando como apoderada judicial de otro de los convocados dentro del presente trámite.

MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2015-00174-01**

Teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación formulados por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Antioquia el 3 de mayo de 2019, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, instaurado por LUZ MARI AGUDELO CRUZ contra JUAN DAVID OCHOA URIBE y por no encontrarse actuación pendiente por resolver en la presente instancia, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191 de 2020

RADICADO N° 054-40-31-12-001-2018-00172-01

Se incorporan al expediente, dos memoriales mediante los cuales la parte ejecutante solicitó el impulso del proceso de la referencia, petición frente a la cual debe indicarse que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal existían otros asuntos pendientes de proferir el auto que admite la apelación, así como la sentencia en sede de segunda instancia, no se había proferido ninguna providencia en el presente caso.

Esclarecido lo anterior, se procede a efectuar pronunciamiento sobre la admisión del recurso, así:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del precitado Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia; asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado Decreto 806, ejecutoriada la presente providencia, **se concederá a la parte apelante el término cinco (5) días** para que sustente por escrito su medio de impugnación. **Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 05 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Robeiro Alexis Salazar Tobón contra Construcciones Proyectos y Servicios S.A.S. y Yesid Fernando Giraldo Noreña.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, se concederá a los apelantes el término de cinco (5) días hábiles para que sustenten por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e291ea105448f4cf502688ca9f1bbf02b81c1cee7f0aaa934ad1329
d084039f**

Documento generado en 28/10/2020 06:55:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 192 de 2020
RADICADO N° 058-37-31-84-001-2019-00057-01**

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitó adicionar y aclarar la sustentación del recurso, petición que conforme al artículo 322 del C.G.P. no resulta procedente, pues cuando se apela una sentencia, el apelante debe interponer el recurso en el momento de la audiencia y exponer los reparos en la misma diligencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, término procesal que en el caso de la referencia precluyó y por tanto la solicitud resulta extemporánea (art. 13 C.G.P).

No obstante, acorde a los artículos 322 y 327 del C.G.P. en la sustentación del recurso en sede de segunda instancia, el recurrente cuenta con la oportunidad de expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada, con la advertencia, eso sí, que debe sujetar su alegación a desarrollar los reparos expuestos ante el juez de primera instancia.

Esclarecido lo anterior, se procede a efectuar pronunciamiento sobre la admisión del recurso, así:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la

sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del precitado Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia; asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado Decreto 806, ejecutoriada la presente providencia, **se concederá a la parte apelante el término cinco (5) días** para que sustente por escrito su medio de impugnación. **Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbo el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Elsy Yasmina Sánchez Rentería contra Katty Alexandra Smith Herrera como heredera determinada de Isaac Smith Rivas, los herederos indeterminados de éste y contra Rosiry de Jesús Herrera Mercado.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada este auto, se concederá a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Sede1367f6ac4e7d53ac5b4a47d7869ff6f2bfbe1516a81a66bacce1f
44a9948**

Documento generado en 28/10/2020 07:07:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191 de 2020

RADICADO N° 054-40-31-12-001-2018-00172-01

Se incorporan al expediente, dos memoriales mediante los cuales la parte ejecutante solicitó el impulso del proceso de la referencia, petición frente a la cual debe indicarse que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal existían otros asuntos pendientes de proferir el auto que admite la apelación, así como la sentencia en sede de segunda instancia, no se había proferido ninguna providencia en el presente caso.

Esclarecido lo anterior, se procede a efectuar pronunciamiento sobre la admisión del recurso, así:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del precitado Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia; asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado Decreto 806, ejecutoriada la presente providencia, **se concederá a la parte apelante el término cinco (5) días** para que sustente por escrito su medio de impugnación. **Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 05 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Robeiro Alexis Salazar Tobón contra Construcciones Proyectos y Servicios S.A.S. y Yesid Fernando Giraldo Noreña.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada este auto, se concederá a los apelantes el término de cinco (5) días hábiles para que sustenten por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e291ea105448f4cf502688ca9f1bbf02b81c1cee7f0aaa934ad1329
d084039f**

Documento generado en 28/10/2020 06:55:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 192 de 2020
RADICADO N° 058-37-31-84-001-2019-00057-01**

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitó adicionar y aclarar la sustentación del recurso, petición que conforme al artículo 322 del C.G.P. no resulta procedente, pues cuando se apela una sentencia, el apelante debe interponer el recurso en el momento de la audiencia y exponer los reparos en la misma diligencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, término procesal que en el caso de la referencia precluyó y por tanto la solicitud resulta extemporánea (art. 13 C.G.P).

No obstante, acorde a los artículos 322 y 327 del C.G.P. en la sustentación del recurso en sede de segunda instancia, el recurrente cuenta con la oportunidad de expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada, con la advertencia, eso sí, que debe sujetar su alegación a desarrollar los reparos expuestos ante el juez de primera instancia.

Esclarecido lo anterior, se procede a efectuar pronunciamiento sobre la admisión del recurso, así:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la

sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del precitado Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia; asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado Decreto 806, ejecutoriada la presente providencia, **se concederá a la parte apelante el término cinco (5) días** para que sustente por escrito su medio de impugnación. **Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbo el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Elsy Yasmina Sánchez Rentería contra Katty Alexandra Smith Herrera como heredera determinada de Isaac Smith Rivas, los herederos indeterminados de éste y contra Rosiry de Jesús Herrera Mercado.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada este auto, se concederá a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Sede1367f6ac4e7d53ac5b4a47d7869ff6f2bfbe1516a81a66bacce1f
44a9948**

Documento generado en 28/10/2020 07:07:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193 de 2020

RADICADO N° 054-40-31-13-001-2015-00565-01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del precitado Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia; asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado Decreto 806, ejecutoriada la presente providencia, **se concederá a la parte apelante el término cinco (5) días** para que sustente por escrito su medio de impugnación. **Una vez vencido el término para sustentar el recurso**

por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario de pertenencia promovido por José Rodrigo Quintero García contra los herederos determinados e indeterminados de Heliodoro García.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la

dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, se concederá a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87804b84094119f82525813f9f401090c49c467ffedafc65b6c96ea
67ad789**

Documento generado en 28/10/2020 07:10:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado N° 05030318900120180007201

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la abogada Juliana Andrea Lozano Agudelo, para que le fuera reconocida personería para actuar a favor de las codemandadas Beatriz Helena y Ángela María Agudelo Betancur.

Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

(i) Mediante auto interlocutorio del **1º de septiembre de 2020** se dispuso que el asunto de la referencia se tramitaría en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en razón de ello, se concedió el término para sustentar el recurso y el traslado para ejercer el derecho de réplica.

(ii) Dentro del referido término, la apoderada judicial que para ese entonces representaba a Beatriz Helena y Ángela María Agudelo Betancur sustentó el recurso de apelación y la ANI ejerció su derecho de réplica.

(iii) El **18 de septiembre de 2020** fue proferida la sentencia P-019 que resolvió lo siguiente: confirmar y adicionar la sentencia recurrida; no imponer condena en costas y ordenó que en firme esta sentencia, se devolviera el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

(iv) Mediante memorial allegado al correo electrónico de esta Corporación el **24 de septiembre de 2020**, la abogada Pamela Restrepo Carvajal, quien representaba a las demandadas Beatriz Helena y Ángela María Agudelo Betancur, renunció al poder conferido por éstas, indicando que tal determinación se ha comunicado a las poderdantes y *"autorizó a que las demandadas nombren nuevo apoderado judicial, ya que el acuerdo para pago de honorarios, es una vez entregado los títulos respectivos"*.

(v) El **23 de octubre de 2020**, la abogada Juliana Andrea Lozano Agudelo, solicitó mediante memorial electrónico que le fuera reconocida personería para actuar a favor de las codemandadas Beatriz Helena y Ángela María Agudelo Betancur

En tal contexto, debe precisarse que al haberse desatado la apelación esta Sala perdió competencia para adoptar cualquiera otra decisión relacionada con el presente asunto y, por ende, no procede reconocer a esta altura personería a la abogada Juliana Andrea Lozano Agudelo; máxime, si se tiene en cuenta que en la parte resolutive de la mencionada sentencia se ordenó que en firme la providencia se debía devolver el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, razón por la cual bien puede la peticionaria elevar su solicitud al Juzgado de primera instancia, una vez arribe el expediente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la abogada Juliana Andrea Lozano Agudelo, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f91c4c6e8979cb5d1451ad5fb1e31942b1a45edf8b41b13b6653f0c1a0d6c**
Documento generado en 28/10/2020 01:09:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia N°:	P-026
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario de Responsabilidad civil extracontractual (RCE)
Demandante:	Hermen Alexander Mora Lopera y Otra
Demandado:	Samuel Alberto Isaza Valencia y Otros.
Juzgado de origen:	Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal
Radicado 1ª instancia:	05-887-31-12-001-2015-00142-01
Radicado interno:	2017-00537
Decisión:	Revoca Parcialmente sentencia impugnada (Prospera apelación)
Tema:	Contenido y alcance del concepto de guardián en actividades peligrosas. Tal calidad implica el poder de uso, mando, control o aprovechamiento efectivo de la cosa con que se ejerce la actividad peligrosa. La presunción jurisprudencial de "guarda de la actividad" en cabeza del propietario, admite prueba en contrario.

Discutido y aprobado por acta N° 164 de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada CARGACOOP, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal (Ant) dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA y ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal - Antioquia, los señores HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA y ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015 y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO y la COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), cuya causa factual se compendia así:

Que el día 4 de julio de 2008 siendo aproximadamente las 07:15 horas, el señor SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA perdió el control del vehículo tipo camión de placas LEA-542 que conducía cuando transitaba por el barrio cuatro esquinas del Municipio de Yarumal, dirigiéndose en forma descendente, intempestiva y en contravía por la calle 23, donde alcanzó una velocidad desproporcionada hasta el volcamiento lateral que impacto contra la humanidad del peatón GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA a quien se le desmembraron sus extremidades y murió inmediatamente en el lugar.

Que dicho accidente fue atendido por la policía de tránsito del municipio de Yarumal, quienes levantaron los informes pertinentes y realizaron el levantamiento del cuerpo sin vida del señor GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA, quien según informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense Unidad Básica Yarumal, falleció de manera natural a causa del Choque traumático, por traumatismos abiertos y avulsivos, con estallido, cráneo-encefálico, torácico y abdominal pélvico .

Posteriormente, la Secretaría de Transporte y Transito mediante la Resolución Nro. 021 del 26 de febrero de 2009 declaró contravencionalmente responsable de dicho accidente al señor Isaza Valencia, quien era el conductor del camión.

El señor GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA tenía 55 años edad para el día de su muerte y laboraba en oficios varios al servicio del señor Juan Pablo Torres devengando un salario mensual equivalente a \$600.000; que el 26 de noviembre de 1983 contrajo matrimonio católico con la señora Ana de Jesús Lopera Higueta, con quien procreó a Hermen Alexander Mora Lopera, quien nació el 24 de febrero de 1987 y con quienes conformó un cálido hogar hasta el día de su defunción, la cual les ha traído innumerables tristezas, angustias, sufrimientos y congojas que les impiden disfrutar de la alegría y el amor que antes tenían.

El camión de placas LEA 542, marca DOGE con el que se ocasionó el atropellamiento, para el momento del siniestro era de propiedad del señor JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO y se encontraba afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP).

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora pretendió las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Declárese que los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA, JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO y la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los DAÑOS causados a HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA y ANA DE JESUS LOPERA HOLGUIN, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2008, en el municipio de Yarumal (Antioquia), protagonizado por el vehículo tipo camión de placas LEA 542.

SEGUNDO: Condénese a los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA, JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO y a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), a indemnizar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de los daños causados a HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA y ANA DE JESUS LOPERA HOLGUIN, teniendo como estimación razonada de perjuicios la suma de \$259.650.145 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS), discriminados de la siguiente manera: *Dichos perjuicios deberán ser liquidados teniendo en cuenta los principios de la EQUIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL, establecidos en el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 16 d la ley 446 de 1998.*

1) PERJUICIOS MATERIALES.

A FAVOR DE ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN (cónyuge)

a) Lucro cesante pasado o consolidado: (LCC)

La suma de \$63'413.313 (SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS), consistentes en los dineros que han dejado de ingresar o pudieron haber ingresado al patrimonio de mi representada, con ocasión de la dependencia económica que ésta tenía respecto de su cónyuge, quien les suministraba todo lo necesario para vivir, teniendo en cuenta el salario devengado por el causante \$600.000 mensuales, debidamente actualizada dicha renta (R.A.) conforme el ultimo IPC registrado por el DANE, contado desde la fecha de causación del daño (04/julio/2008, hasta la fecha de la presente liquidación (30/diciembre/2014), aumentado dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y posteriormente descontando al resultado otro 25%, con ocasión de los gastos que se presume el causante destinaba para su propia mantención

$$\begin{aligned} \text{Renta (R)} &= \$600.000 + 25\% = \$750.000 \text{ (salario más prestaciones)} \\ &= \$750.000 - 25\% = \$562.500 \text{ (salario menos gastos propios)} \\ \text{R} &= \$562.500 \end{aligned}$$

Renta Actualizada (R.A.)

$$\text{R.A.} = \text{R} \times \text{IPC Índice Final} = \text{R.A.} = \$562.500 \times \underline{118,15 (30/dic/2014)}$$

Radicado primera instancia 05887-31-12-001-2015-00142-00

IPC Índice Inicial

98,94 (04/julio/2008)

$$R.A. = \$562.500 \times 1,194158076$$

$$R.A. = \$671.713$$

Dónde:

$$R.A. = \text{Renta actualizada} = \$671.713$$

$$n = \text{número de meses} = 77.87$$

$$i = \text{Interés puro mensual (6\% anual)} = 0.004867$$

$$LCC = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$671.713 \times \frac{(1+0,004867)^{77.87} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$671.713 \times \frac{0,459470927}{0,004867}$$

$$LCC = \$671.713 \times 9.440536824$$

$$LCC = \$63.413.313$$

b) Lucro cesante futuro: (LCF)

La suma de \$96.236.832 (NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS), representados en los dineros que dejaron de ingresar o pudieron haber ingresado al patrimonio de mi representada en calidad de cónyuge del fallecido, en atención a la dependencia económica que tenía respecto del causante, teniendo en cuenta la menor expectativa de vida probable entre los cónyuges, en cuyo caso deberá tomarse la edad de la señora ANA DE JESUS LOPERA HOLGUIN, por cuanto poseía 60 años de edad, al momento de la causación del daño, para una expectativa probable de 27 años (324 meses), conforme a la resolución 1555 de 2010, emitida por la Superfinanciera, descontando de ello, el tiempo ya liquidado por lucro cesante pasado.

Dónde:

$$R.A. = \text{Renta actualizada} = \$671.713$$

$$n = \text{número de meses (324-77.87 meses)} = 246.13$$

$$i = \text{Interés puro mensual (6\% anual)} = 0.004867$$

$$LCf = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCf: = \$671.713 \times \frac{(1+0,004867)^{246,13} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{246,13}}$$

$$LCf: = \$671.713 \times \frac{2.303587532}{0,01607856}$$

$$LCf: = \$671.713 \times 143.2707613$$

LCF: =\$96.236.832

II) PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicios Morales

A FAVOR DE ANA DE LOPERA HOLGUIN (Cónyuge)

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) Como consecuencia del dolor, tristeza, congoja, sufrimiento y amargura producida por la repentina y violenta pérdida de su cónyuge, quien fuera el padre de su hijo y con quien venía formando un cálido y ejemplar hogar, tal cual lo había soñado.

Perjuicios que representa inenarrables, traumas, aflicciones, congojas y sufrimientos padece mi representada por tener que asumir ella sola y por cuenta propia el sostenimiento del hogar y educación de su hijo, sin el acompañamiento, apoyo constante y acostumbrado que le brindaba su cónyuge, situación que se agudiza más, al observar que la tranquilidad y alegría de otrora disfrutaba se perdió flagrantemente con ocasión del infortunio que nos ocupa.

A FAVOR DE HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA (hijo)

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), representados en tormento, aflicción y dolor que padece mi representado por la muerte permanente y abrupta de su querido padre, situación que lo sume en profundas angustias, tristezas, congojas y depresiones que deterioran ostensiblemente su tranquilidad y estado emocional y formación personal, al sentir un gran vacío espiritual e impotencia personal por tener que crecer sin la presencia, apoyo, amor, compañía y alegría que le brindaba su padre y cuya situación se resigna a aceptar desde su punto de vista espiritual.

TOTAL, PERJUICIOS

A favor de ANA DE LOPERA HOLGUIN (Cónyuge)

Perjuicios materiales

Lucro cesante consolidado:	\$63.413.313
Lucro Cesante Futuro:	<u>\$96.236.832</u>
Subtotal:	\$159.650.145

Perjuicios Inmateriales:

Perjuicios Morales:	<u>\$50.000.000</u>
---------------------	---------------------

Total:	\$209.650.145
--------	---------------

A favor de HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA (hijo)

Perjuicios Inmateriales:

Perjuicios Morales:	<u>\$50.000.000</u>
---------------------	---------------------

Total: \$50.000.000

GRAN TOTAL ACUMULADO:

ANA DE LOPERA HOLGUIN (Cónyuge) = \$210.053.850
 HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA (hijo) = \$ 50.000.000

GRAN TOTAL: = \$259.650.145

TERCERO: Que dichas sumas de dinero sean actualizadas al momento de proferirse sentencia, de conformidad con la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE o con las fórmulas financieras correspondientes, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Condénese en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.”

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación.

El día 28 de agosto de 2015 el A quo admitió la demanda, disponiendo imprimir el trámite ordinario previsto en el artículo 398 y ss. del CPC, así como la notificación de los convocados; siendo así como la de CARGACOOP se surtió por aviso (ver fl. 122 y 123 del C-Ppal.), mientras la de los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO se realizó a través del curador ad litem Dr. JOSE LIBORIO HERNANDEZ VASQUEZ (Ver fl. 127 del C-Ppal.).

1.3. De la resistencia

Una vez trabada la litis, la convocada **CARGACOOP** contestó el libelo incoativo, a través de apoderado judicial, quien, mediante escrito obrante a fls.109 a 114 C-Ppal, aceptó los hechos referentes al accidente de tránsito, el fallecimiento del señor Gabriel Jaime Mora Quintana a consecuencia del mismo, la Resolución que declaró al señor Samuel Alberto Isaza Valencia contravencionalmente responsable del fatídico suceso, el matrimonio del occiso con la señora Ana de Jesús Lopera Higueta y la calidad de hijo de Hermen Alexander Mora Lopera por desprenderse ellos de la prueba documental; empero, negó el relacionado con la afiliación del vehículo de placas LEA - 542 a la empresa CARGACOOP, ya que su afiliación es a NUTITRANS conforme el historial expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, aunado al hecho de que para el momento del suceso el vehículo ya había cumplido a cabalidad con el manifiesto de carga expedido

por CARGACOOP el 30 de junio de 2008; finalmente manifestó que los hechos referentes a los perjuicios causados y el responsable civilmente de los mismos, deben ser probados.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: con sustento en que de acuerdo con la naturaleza de la Cooperativa, sólo se afilian personas naturales que poseen mínimo un vehículo, es decir, no se afilian vehículos, sino a sus propietarios como asociados a través de dos modalidades, siendo una de ellas las rutas urbanas permanentes que tienen un horario controlado por la Cooperativa; y la otra, la de viajeros u ocasionales la cual se contrata dependiendo de las especificaciones de la carga a transportar para lo cual se hace un manifiesto de carga con una determinada ruta y una vez terminada la misma el propietario es libre de disponer de su vehículo, como ocurrió en el sub exámine donde el propietario autorizó una vez terminada la carga consentida por CARGACOOP, cuál era el transporte de "galletas" hasta la ciudad de Montería según manifiesto de carga Nro. 30500110020109, el transporte de "cocos", carga que transportaba el automotor al momento del accidente, según descargos rendidos por el señor José Guillermo Llanos Gallego.

Al respecto, adujo que el doctrinante Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 1, página 902, señala que *"la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardián de una actividad peligrosa"*, por su parte el artículo 22 del Decreto 173 de 2001 en su parágrafo dispone: *"La empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga"* razón por la cual CARGACOOP no podía ser responsable de la actividad que causó el daño, ya que ese transporte no fue contratado por ellos, aunado al hecho que el vehículo para la fecha de los hechos se encontraba afiliado a la empresa de transporte de carga NUTITRANS;

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que al no ser CARGACOOP quien ejerce la guarda del vehículo, ni de la actividad peligrosa, ni tener la vigilancia del mismo para el momento del siniestro según lo expuesto, hay

una falta de legitimación por pasiva y, por ende, no surge para la Cooperativa obligación alguna frente a los damnificados;

- COBRO DE LO NO DEBIDO soportada en que los perjuicios cobrados a CARGACOOP no fueron causados por este ente y, por tanto, no tiene responsabilidad en el siniestro, de ahí que emitir una condena en su contra supondría un enriquecimiento de las víctimas y un correlativo empobrecimiento de ellos.

Por su parte, **el curador ad litem de los codemandados SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO** aceptó como ciertos todos los hechos que tienen soporte probatorio documental; y, de otro lado, manifestó que deben probarse los referentes a la labor que desempeñaba la víctima fallecida, a cargo de quien y su remuneración, así como los perjuicios causados y su tasación.

Como medios exceptivos y en oposición a las pretensiones incoadas, propuso los que denominó:

FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, toda vez que en la demanda ni en los documentos aportados con la misma no se indicó cuál fue la causa del siniestro y que, aunque en la conciliación extrajudicial se expresó que al parecer fue por "fallas mecánicas", tampoco se allegó prueba que diera cuenta si por donde se desplazó el vehículo era contravía o si había señalización: Ello por cuanto, cuando no haya señalización en la vía, según el Magistrado del Consejo de Estado Enrique Gil Botero, la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios generados a las personas es estatal.

INDEBIDO COBRO DE PERJUICIOS SUBJETIVOS con sustento en la hipótesis consistente en que los perjuicios morales deben demostrarse procesalmente, por lo menos en lo que a su intensidad se refieren, la misma que puede demostrar la psiquiatría y la medicina contemporánea y ser tasada por el Juez.

1.3.1. De los llamamientos en garantía, de su trámite y de su respuesta

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) efectuó dos llamados en garantía que fueron admitidos en cuadernos separados por sendos autos del 11 de mayo de 2016, disponiendo la citación de los llamados, quienes fueron notificados personalmente el 14 y 28 de junio de 2016 (fls. 38 C-2 y 23 C-3) y en virtud de los cuales, la llamante en garantía petitionó frente a los destinatarios de los mismos que, de resultar condenada, se disponga sobre el reembolso a su favor y en contra de los mencionados convocados.

Dichos llamamientos se hicieron así:

1.3.1.1. A la empresa **NUTITRANS S.A.S.**, con sustento en que esta última entidad para el 4 de julio de 2008, según historial de la Secretaría de Transporte y Transito de Medellín, tenía afiliado el vehículo de placas LEA-542 de propiedad del señor José Guillermo Llanos Gallego.

1.3.1.1.1. Contestación de NUTITRANS S.A.S. en relación con el llamamiento que le fue efectuado

Esta replicó el llamamiento invocado, negando los hechos que refieren la afiliación del vehículo de placas LEA 542 a tal empresa, por su parte señaló que los demás hechos deben ser probados habida consideración que los mismos no le constan, en razón de ello se opuso a las pretensiones del llamamiento y propuso las siguientes excepciones:

- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO, según lo que se demuestre en el proceso.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.AS. sustentada en que tal entidad no celebró ningún contrato con el propietario del vehículo con placas LEA 542. Añadió que su objeto social es el transporte de carga por carretera, el cual según el artículo 23 de la ley 336 de 1996 debe ser prestado por vehículos de servicio público, y véase que no podía ser entonces afiliadora de un vehículo como el de placas LEA 542 que sólo pasó a ser de servicio público el 10 de junio de 2003, lo que indica que para el año 2008 era de servicio particular.

- FALTA DE GUARDIANIA JURIDICA DE LA EMPRESA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S sobre el vehículo de placas LEA 542, respecto de quien no tenía ni la guarda ni el cuidado material; y en relación con ello invocó además la FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑIÑO Y LA EMPRESA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S., así como LA CAUSA EXTRAÑA, argüida en el hecho de que el conductor del vehículo implicado en el accidente no ha sido ni es su empleado, así como tampoco ha sido subordinado suyo.

- CULPA UNICA Y EXCLUSIVA DE CARGACOOP cuál era la empresa afiliadora para la fecha del siniestro.

Finalmente, se opuso a la estimación de los perjuicios por considerar que de los mismos no hay prueba en el libelo, es decir, se fijan con base en un aparente salario devengado por la víctima, pero ninguna certificación laboral se allega al expediente

1.3.1.2. A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con fundamento en que la llamante en garantía suscribió como tomador, asegurado y beneficiario la póliza Nro. AA011753 expedida por dicha aseguradora, encontrándose la misma vigente para el momento del siniestro, así como además estaba reportado como asegurado el vehículo de placas LEA 542.

1.3.1.2.1. Contestación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Esta aseguradora dio contestación a dicho llamado, a través de apoderado judicial, quien aceptó que efectivamente entre LA EQUIDAD y CARGACOOP se celebró un contrato de seguro de automóviles de servicios público para la vigencia 1º de diciembre de 2007 hasta el 1º de diciembre de 2008; sin embargo puso de manifiesto que para la fecha de presentación de la demanda las coberturas amparadas por dicha póliza se encontraban prescritas, de ahí que se opuso a las pretensiones formuladas y propuso como medios defensivos los siguientes:

1.3.1.2.1.1. Excepciones frente al llamamiento en garantía:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** que fundamentó en que teniendo en cuenta lo reglamentado por el artículo 1081 del Código de Comercio y la fecha del siniestro, ello es, 4 de julio de 2008, operó el fenómeno de la prescripción;
- **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS SERVICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co. Y 167 DEL CGP** que argumentó en el contexto de que los daños y su cuantía deben ser siempre demostrados, es decir, corresponde al extremo demandante demostrar el actuar negligente por parte del conductor del vehículo de placas LEA 542;
- **LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA** deprecó que, de ser eventualmente condenada, se disponga tal condena en los términos de los valores contratados a través de la póliza AA011753.

1.3.1.2.1.2. Contestación de la llamada en garantía frente a la demanda principal

Por su lado, frente a los hechos de la demanda, la aseguradora aceptó como ciertos los referentes a las autoridades que atendieron el accidente, la resolución que declaró al señor Samuel Alberto Isaza Valencia como responsable contravencionalmente, que CARGACOOOP era la empresa que contrató el vehículo de placas LEA 542 y que el señor José Guillermo Llanos es el propietario del mismo e igualmente manifestó no constarle los demás supuestos fácticos.

En relación con las pretensiones incoadas propuso los siguientes medios exceptivos:

- CAUSA EXTRAÑA; FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, toda vez que el conductor del vehículo LEA 542 actuó bajo todos los parámetros establecidos para la conducción de vehículos y con su revisión tecno mecánica al día; sin embargo, un desafortunado evento en el que los frenos del automotor no funcionaron dio lugar al hecho dañoso, constituyéndose por su imprevisión según los Doctores Javier Tamayo Jaramillo, Félix A. Trigo Represas y Marcelo

J. López Mesa en casos fortuitos y fuerza mayor, los cuales excluyen la responsabilidad;

- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co. Y 167 DEL CGP con sustento en que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía;

- AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS, con fundamento en que atendiendo la causa extraña que se le atribuye al suceso, no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo frente a quien el hecho fue ajeno a su voluntad, razón por la cual no puede predicarse su culpa;

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, la que cimentó en que, para que exista nexo causal, el hecho imputado debe ser consecuencia del actuar culposo del accionado, lo que no se puede predicar del señor Samuel Alberto Isaza Valencia frente a quien se puede decir que su actuar fue libre de toda negligencia e imprudencia por mediar el caso fortuito o la fuerza mayor en lo referente a la falla de los frenos, rompiendo con ello el nexo causal y arrojando como consecuencia la ausencia de responsabilidad;

FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO, toda vez que no se demostró la existencia del detrimento patrimonial, ni las cifras de este, resultando desmedida su tasación y desatendiendo los principios de la reparación integral;

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, que se invoca aduciendo que, en caso de haber una eventual condena, se tengan en cuenta los valores amparados en la póliza AA011753, así como el hecho que teniendo en cuenta la fecha del siniestro y el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción invocada frente a la aseguradora se encuentra prescrita.

Finalmente, la llamada en garantía objetó el juramento estimatorio por considerar que existe una precariedad probatoria para establecerlos, así como inexactitud en la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro, más aún cuando no hay prueba de que el occiso devengara al momento de su fallecimiento la suma de \$600.000 mensuales.

1.4. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos

De las excepciones de mérito propuestas por los accionados, así como por los llamados en garantía se dio traslado a las partes, tal y como se advierte a folios 139 del C-Ppal., oportunidad dentro de la cual se pronunció el apoderado de la codemandada CARGACOOP, quien manifestó que la excepción de prescripción invocada por la Equidad Seguros no está llamada a prosperar, toda vez que el cómputo del término no ha fenecido, pues véase que este debe ser computado no como lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio, sino como lo contempla el artículo 1131 ibidem y lo avala la Doctrina y la Jurisprudencia, ello es, que el término para el asegurado comienza a correr cuando la víctima demanda, ya que antes de que esto suceda no hay nada que reclamar a la aseguradora. De tal suerte que, para el 4 de diciembre de 2015, fecha en que se realizó el llamamiento en garantía, no habían transcurrido los 5 años para la prescripción extraordinaria, contados éstos desde el día 5 de abril de 2011 que el resistente fue llamado por los demandantes a audiencia extrajudicial de conciliación.

Añadió el convocado en comentario que si, en gracia de discusión, se aceptara la hipótesis de la aseguradora, pertinente es señalar que el 24 de julio de 2008 la sociedad Cenprosis Ltda., la que es una empresa corredora de seguros, dio aviso con el radicado 41522 del siniestro ocurrido con el vehículo de placas LEA-542 a la aseguradora, aunado al hecho que por los mismos acontecimientos fueron llamados en garantía dentro del proceso radicado con el número 2010-00085 tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, el cual terminó por conciliación que realizó la aseguradora también llamada a ese juicio en garantía.

En cuanto a la carga de la prueba, indicó que ésta recae sobre el accionante, más no sobre el asegurado, quien sólo tenía el deber de dar aviso del siniestro como en efecto lo hicieron. Finalmente discrepó del límite de la responsabilidad invocada, toda vez que en la carátula de la póliza N. AA011753 no se evidencia el límite planteado, sino el valor de \$22.066'656.0000

Frente a las excepciones interpuestas por NUTITRANS, arguyó que de cara a la INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISTIO DE PROCEDIBILIDAD, no les aplica, toda vez que jurídicamente es imposible llamarlos en garantía de manera extrajudicial, ya que es una figura procesal que solo opera al interior del proceso.

Respecto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, manifiesta que, contrario sensu a lo afirmado por dicha compañía, según el historial del vehículo expedido por autoridad competente, sí existía una afiliación para el 4 de julio de 2008 y de cara a las demás excepciones, ellas son, FALTA DE GUARDIANIA JURIDICA DE LA EMPRESA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S, FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑIÑO Y LA EMPRESA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S., LA CAUSA EXTRAÑA y CULPA UNICA Y EXCLUSIVA DE CARGACOOP, señaló que por ser NUTITRANS la empresa afiliadora del vehículo de placas LEA 542, surge frente a ella la guarda y cuidado del automotor, así como la obligación solidaria de resarcir los daños causados, solidaridad esta que da lugar además al llamamiento en garantía, sin ser necesario subordinación o dependencia alguna.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por las partes así:

- El apoderado del **extremo demandante** manifestó que en el proceso se logró acreditar los cuatro presupuestos que se requieren para configurar la responsabilidad civil extracontractual invocada, véase como se demostró con suficiente prueba la existencia del hecho acaecido el 4 de julio de 2008, así mismo el nexo causal consistente en el fallecimiento del señor Gabriel Mora como consecuencia a causa del fatídico accidente del 4 de julio; la causa jurídica o factor de imputación, el cual tiene relación directa con la presunción de culpabilidad teniendo en cuenta la calidad de guardián y cuidador de la actividad peligrosa que se predica de los demandados, es decir, correspondió a los ofendidos sólo demostrar la ocurrencia del daño y el hecho, del cual podían exonerasen los responsables demostrando la ocurrencia de un hecho extraño y finalmente en cuanto a los presupuestos señaló que también quedó probado el daño que a razón de la muerte del señor Gabriel padecieron las víctimas, ya que con la misma se causó tristeza, aflicción, tormento, entre otros, de cara a lo cual se predica la indemnización de perjuicios respetando los principios de equidad y reparación integral, para lo cual solicitó tener en

cuenta la presunción de que el causante devengaba al momento de su muerte la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Asimismo, el togado en comento solicitó que ante la inasistencia de la empresa NUTITRANS a la audiencia de instrucción y Juzgamiento, se tenga en cuenta la confesión ficta de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, así como que, según prueba allegada al expediente, el vehículo de placas LEA-542 se encontraba afiliado a la citada empresa, situación que no fue desvirtuada en el juicio.

Por su parte, **la sociedad CARGACOOP** concluyó el juicio señalando que dentro del trámite se llamó en garantía a la sociedad NUTITRANS, entidad que, según la prueba emanada de la Oficina de Tránsito y Transporte era la empresa afiliadora del vehículo; añadió que la afiliación por ellos celebrada con el vehículo involucrado en el siniestro era una afiliación temporal que se celebra con terceros para poder ejercer su objeto social; de ahí que se contrató el automotor de placas LEA-542 para un transporte específico de galletas que iría de la ciudad de Medellín a Montería, contrato que una vez terminado liberaba al propietario del vehículo de CARGACOOP, es decir, podía ya contratar a su arbitrio, de ahí que para el 4 de julio de 2008 ya no tuviera ningún vínculo con la cooperativa, lo que significa que los cocos que traía como carga no corresponde a un servicio contratado por CARGACOOP, coligiendo entonces que carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda. Añadió que los ingresos del señor Gabriel no fueron demostrados en el proceso ya que el documento allegado no fue ratificado y los testigos nada dijeron al respecto. En lo concerniente a la prescripción invocada por la aseguradora llamada en Garantía refirió que la misma no ha operado si se tiene en cuenta que para la fecha del llamamiento no se habían superado los 5 años. Finalmente indicó que el Decreto 176 de 2001 es claro en establecer en qué momento se debe acreditar el historial del vehículo. En virtud de todo lo anterior, la demandada CARGACOOP solicitó ser exonerada de toda responsabilidad.

Por su lado, el **Curador Ad litem de los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO** en sus alegaciones expuso que no hay nada que contradecir respecto de la calidad de conductor y propietarios de sus defendidos, ya que sobre ello abundó la prueba en el proceso y dichas calidades quedaron suficientemente establecidas. Discrepó sólo de los perjuicios cobrados, por considerar que los

mismos no resultaron acreditados, de ahí que considere que los demandados deben ser exonerados por dichos conceptos.

La **Equidad Seguros Generales**, quien fue llamada en garantía cerró sus alegatos señalando que se logró demostrar que el vehículo de placas LEA - 542 se quedó sin frenos, constituyéndose ello en una causa extraña a la voluntad del conductor, la cual exonera de responsabilidad. Agregó que no se demostraron los perjuicios morales, ni el lucro cesante generado a raíz del deceso de Hermen Alexander Mora Lopera. Por último, alegó que, contrariamente a lo señalado por CARGACOOP, sí operó el fenómeno de la prescripción ya que pasaron más de 5 años desde la ocurrencia del hecho dañoso, y sin que pueda hablarse de interrupción, toda vez no fueron llamados a la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitando al igual que todos los llamados por pasiva, ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad.

1.5. De la sentencia de primera instancia

El día 17 de agosto de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se absolvió de las pretensiones de reembolso a los llamados en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES y empresa NUTRITRANS, cuyo llamamiento fue efectuado por la codemandada CARGACOOP y se declaró civil y solidariamente responsables a los accionados, esto es a la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), y a los señores SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA y JOSE GUILLERMO LLANOS GALLEGO estos últimos en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas LEA-542, respectivamente, de los perjuicios materiales y morales padecidos por los demandantes a raíz del accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2008, los que fijó en distintos quantums para cada uno de los suplicantes, cuya **indemnización total ascendió a \$235'951.700**, discriminados así:

- A favor de ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN, la suma de \$99'716.790 por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$91'698.902 por concepto de lucro cesante futuro y el equivalente a 30 SMLMV por daño moral que a la fecha de la sentencia de primera instancia equivale a \$22'131.510 para un total a favor de dicha accionante de \$213'820.190.

- A favor de HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA la suma correspondiente a 30 SMLMV por daño moral que a la fecha de la sentencia de primera instancia equivale a \$22'131.510.

Además, condenó a los llamados a resistir en costas a favor de los actores, e igualmente condenó a CARGACOOP en costas frente a los llamados en garantía, dada la decisión desfavorable de las pretensiones de reembolso y fijó agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, así: a favor de los demandantes la suma de \$7'789.504; a favor de LA EQUIDAD, la suma de \$7'789.504 y a favor de NUTITRANS la suma de \$7'789.504.

Para arribar a tal determinación la *A quo* luego de citar los hechos, las pretensiones y el acontecer procesal, pasó a plasmar unas puntuales consideraciones jurídicas y citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual y el ejercicio de actividades peligrosas, luego de lo cual descendió al caso concreto para determinar que el hecho dañoso quedó demostrado con el informe de accidente de tránsito y el proceso contravencional, aunado al hecho de que todos los convocados por pasiva, a excepción de la empresa NUTITRANS, lo aceptaron; por su parte, el daño que consistió en la muerte del señor Gabriel Ángel Mora se evidenció con fotos, certificaciones de la Fiscalía, el informe de necropsia y el certificado de defunción; y quedó igualmente acreditado que la muerte del señor Mora fue consecuencia directa del accidente de tránsito sucedido el citado 4 de julio de 2008, es decir, el nexo causal en su dimensión física causal y también subjetiva quedó probado, permitiendo así establecer la responsabilidad solidaria entre los demandados conductor, propietario y empresa transportadora.

En lo que a las excepciones de mérito refiere, la judex arguyó que el señor Samuel, quien piloteaba el vehículo de placas LEA -542, confesó que la causa determinante del accidente fue una falla mecánica consistente en que la manguera de aire se rompió y fallaron los frenos, agregando que si bien dicho conductor puso de manifiesto que el día 15 de noviembre de 2008 se le hizo la revisión técnico - mecánica al automotor, así como hizo una revisión de éste antes de salir de San Pedro de Urabá, donde señaló que vio el rodante en perfecto estado, lo cierto es que de ello no hay prueba en el expediente, y sin que pueda tenerse tal afirmación como confesión, por tratarse de dichos que favorecen a quien los dice, además que la falla en los frenos de un automotor es un acontecimiento previsible que no resulta ajeno a la peligrosidad que comporta la actividad de conducir, sino que por el contrario es inherente a ella, de ahí que no estén llamadas a prosperar las excepciones de ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil, ni la causa extraña, y mucho menos el caso fortuito.

Aunado a ello, la cognoscente agregó que tampoco logró desvirtuarse la legitimación en la causa por pasiva alegada por la empresa transportadora CARGACOOP, quien si bien se ha negado a ser la empresa afiliadora, atribuyendo esta calidad a la empresa NUTITRANS, según se deriva del historial del vehículo obrante a fl. 43, lo cierto es que CARGACOOP aceptó la afiliación del propietario a esa cooperativa, al igual que la expedición del manifiesto de carga para el transporte de unas galletas de la ciudad de Medellín a Montería, lo que se erige en una confesión, a más de considerar la falladora que también se cuenta con el informe de accidente de tránsito que es un documento público, donde se dice que el vehículo se hallaba afiliado a CARGACOOP, de ahí que por tratarse este caso de un litisconsorcio facultativo, es el demandante quien decide sobre la convocatoria que por pasiva hará y sin que sea necesario llamarlos a todos como lo dispone el artículo 983 del Código de Comercio.

Añadió la falladora que, con independencia de que el vehículo de placas LEA – 542 regresara con o sin carga, su responsabilidad frente al hecho dañoso es solidaria, y sin que se hubiese acreditado una causa extraña que lo eximiera de tal responsabilidad, advirtiendo además que no hay consistencia del lugar hacia donde se dirigía el vehículo con la carga contratada por CARGACOOP, quien dice que fue a Montería, el propietario por su parte dice que a Caucasia; mientras que, por su lado, el conductor puso de manifiesto que la última vez que revisó el carro fue en San Pedro de Urabá.

De tal suerte, que probada la responsabilidad de los demandados y ante la ausencia de causas extrañas, la A quo decidió acceder a la indemnización de las víctimas, señalando primeramente que resultó suficientemente probado que el señor Mora sí trabajaba para la época del siniestro, no obstante el monto de los ingresos percibidos no resultó acreditado, debiendo acudirse a los criterios de equidad con base en el cual tuvo en cuenta la presunción de que devengaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente –SMLMV-, fijando como indemnización de perjuicios a favor de la señora ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN por concepto de lucro cesante consolidado (LCC) la suma de \$99'716.790, suma que, señaló la Juez, resultó de la renta actualizada más el 1% del interés puro mensual, elevado a la potencia que es el número de meses que han pasado desde el accidente hasta la fecha de la sentencia; fijó además por lucro cesante futuro (LCF) la obligación de pagar la suma de \$91'791.890, soportado en la fecha de la sentencia, ello es 18 de agosto de

2017 hasta el 18 de agosto de 2035, teniendo en cuenta que tal periodo corresponde a la vida probable del finado Gabriel Ángel Mora, advirtiendo además que no hay lugar a la indexación teniendo en cuenta que el SMLMV lleva implícita la desvalorización de la moneda.

Accedió además a la reparación de los perjuicios morales de cara a los cuales señaló que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2014 y radicado 11347 se pronunció frente al reconocimiento indeterminado de éstos a favor de las personas que por su cercanía con la víctima permiten presumir la intensa aflicción de causa a la pérdida de un ser querido lo que se demostró con las partidas del estado civil, reconociendo así por tal concepto la suma de 30 SMLMV para cada uno al momento del pago.

Asimismo, la A quo señaló que con el llamamiento en garantía efectuado a Equidad Seguros Generales, resultó confesada la afiliación por parte de CARGACOOP sobre el vehículo de placas LEA 542 como asegurado según la póliza Nro. AA011753; empero en lo que respecta al lucro cesante y los perjuicios morales son rubros que se encuentran entre las exclusiones contempladas en numeral 2 de la póliza de seguro que sirvió de soporte para el llamamiento, de ahí que ninguna obligación pueda endilgársele y mucho menos haber lugar al reembolso, lo que releva de hacer pronunciamiento alguno frente a la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora llamada en garantía.

Sumado a lo anterior, la juzgadora desestimó el llamamiento realizado a la empresa NUTITRANS por considerar que no existe relación sustancial de ésta con CARGACOOP, es decir, el llamamiento surge de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado como un litisconsorte necesario, lo que consideró la juez no se evidenció en el sub examine, además de que sólo se tiene una anotación en el historial del vehículo, pero sin que se hayan establecido fechas de afiliación del vehículo LEA 542 a la llamada en garantía.

1.6. Del recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión, la codemandada CARGACOOP a través de su apoderado se alzó parcialmente contra la misma. Ciñó sus reparos concretos en que la Judex hizo una valoración errada de los elementos materiales probatorios. De tal manera se dolió en esencia de tres puntos que se expresan en un orden metodológico, así:

i) Criticó que se haya declarado su responsabilidad civil extracontractual, por cuanto tal empresa para el momento del accidente estaba desprovista de la guarda del vehículo y en tal sentido señaló que el manifiesto de carga es claro en las condiciones del contrato, de ahí que se haya establecido que la sociedad CARGACOOP quedó liberada de la guarda del vehículo en el Municipio de Montería, en virtud de lo cual solicitó revocar la sentencia en tal sentido

ii) Discrepó de la exoneración que de toda responsabilidad se predicó en la sentencia impugnada respecto de la aseguradora La Equidad, con sustento en que de la contestación efectuada por ésta frente al llamamiento en garantía no alegó la ausencia de cobertura frente al lucro cesante y los perjuicios morales, lo que se explica porque son precisamente dichos perjuicios los que busca el asegurado sean reparados cuando toma la póliza, solicitando así la valoración de la póliza por parte del Juez de segunda instancia.

iii) También cuestionó la valoración que del historial del vehículo de placas LEA-542 hizo la falladora y en tal sentido, el sedicente adujo que con tal probanza pudo establecerse que la transportadora NUTITRANS era la empresa afiliadora, documento éste que, en sentir de la recurrente, fue desconocido por la Juez como prueba de dicha afiliación; sin embargo, fue el mismo que utilizó la cognoscente para verificar la propiedad del automotor. Agregó que es el historial, el documento a través del cual se da cuenta de la tradición del bien, así como de sus afiliaciones según el Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, de ahí que esté llamado a prosperar el llamamiento efectuado en tal sentido.

La apelación fue concedida en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.7. De la actuación surtida ante el ad quem y de la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

Una vez se produjo el arribo del expediente a esta Corporación y luego de haberse puesto en conocimiento de la parte recurrente una irregularidad en que se hizo incurso la juez de primera instancia al remitir el proceso sin atender lo reglado en el inciso 2º del numeral 3 del art. 322 del CGP y haberse saneado la misma de manera expresa por la inconforme, se admitió el recurso en el mismo efecto. Luego, por proveído del 31 de agosto de 2020

oficiosamente se decretó prueba trasladada, a fin de incorporar a la presente causa procesal copia del proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YARUMAL por LUIS GILDARDO BETANCUR ZAPATA y otros, contra JOSE GUILLERMO CANO GALLEGO y otros, radicado con el Nro. 2010-00085, respecto de la cual se surtió su contradicción mediante auto del 8 de septiembre de 2020 notificado en estados electrónicos del siguiente día.

Por auto del 5 de octubre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que las partes procesales se pronunciaron, así:

CARGACOOP, a través de su apoderado judicial, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y "en su lugar dictar una nueva sentencia ajustada a la realidad material y las pruebas aportadas al proceso". Como fundamento de esta petición, se desarrollaron los reparos formulados ante el juez de primera instancia, así:

(i) El juez de primera instancia concluyó de manera errada sobre el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros, que en la póliza AA011753 se había pactado una exclusión del pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, *"...lo que no es cierto y carecería de todo sentido contratar una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuando se pacte exclusión de los amparos que se pueden reclamar como consecuencia de responsabilidad extracontractual, los cuales son perjuicios de lucro cesante y daños morales; consideramos que sin un mayor análisis la Señora Juez de instancia, despachó favorablemente la oposición de la aseguradora al llamado en garantía, sin tener en cuenta que la misma entidad en la respuesta al llamamiento en garantía; acepta lo siguiente sobre el límite de responsabilidad y la cuantía: "...la cual tiene el siguiente amparo entre otros... personas o muerte de dos o más de dos personas 120 salarios mínimos 55.380.000 a 2008 con anexo en exceso de 200.000.000 de pesos", no se encuentra por parte de esta apoderada, la razón de donde se llega a la conclusión a la que llego la señora Juez; y no se entiende como soportó la decisión de que el vehículo involucrado en el accidente estaba afiliado a Cargacoop con una supuesta confesión de parte del apoderado de Cargacoop en el escrito del llamamiento en garantía y no consideró como confesión que la aseguradora*

aceptó que existía contrato de seguro y que los hechos estaban cubiertos por dicha póliza, debe recordarse que ésta circunstancia del aseguramiento está encaminado a proteger los intereses de quien es beneficiario de la póliza, y respecto de los asegurados que son Cargacoop y el propietario del vehículo en este caso el señor José Guillermo Llanos Gallego”.

(ii) La sentencia apelada concluyó equivocadamente que el vehículo involucrado en el accidente no estaba afiliado a Nutitrans, sino a Cargacoop, idea que resulta contraria a lo probado con el *“...historial del vehículo que es un documento oficial, público e idóneo en Colombia para determinar a qué entidad está afiliado un vehículo de transporte de carga”*; asimismo, se demostró que Cargacoop no tenía la guarda del vehículo en el momento de los hechos y la conclusión del juez de primera instancia fundada *“...en la versión del conductor del vehículo ante las autoridades de Tránsito, dice que el vehículo estaba afiliado a Cargacoop...no vincula a Cargacoop y si bien el documento de dicha declaración es público, debe tenerse en cuenta que su contenido obedece a una declaración que hizo un particular (conductor) y no es él el indicado para determinar que el vehículo de placa LEA542 estaba afiliado a Cargacoop como empresa transportadora; máxime cuando existe el historial del vehículo que la Juez lo valora para hablar del propietario, pero lo desestima para determinar que la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo era Nutitrans. En dicho documento según la ley del registro único nacional de los vehículos de transporte de carga, está dicha inscripción y concluyó la Juez equivocadamente que dicho vehículo si estaba afiliado a Cargacoop cuando en el historial claramente se establece que está afiliado a Nutitrans”*.

(iii) *“El hecho de que el propietario del vehículo estuviera afiliado como asociado a Cargacoop y haya comprado la póliza para asegurar a dicho vehículo por la empresa Cargacoop, no hace que Cargacoop sea la empresa transportadora y tampoco que tenga la guarda y custodia de dicho vehículo de manera permanente, que es básicamente de donde se deriva la responsabilidad que acá se discute. Es claro que el propietario del vehículo señor José Guillermo Llanos había contratado y estaba asegurado mediante una póliza que él mismo pagó, y en la cual aparecen como asegurados Cargacoop y el propietario, porque él podía hacer viajes de carga tanto por Cargacoop como particularmente y la empresa afiliadora (Nutitrans) también podía ordenar carga para ser transportada por dicho vehículo; póliza que expidió La Equidad Seguros, que estaba vigente al momento del siniestro, que*

la aseguradora fue notificada del accidente y luego fue llamada a la audiencia de conciliación como lo advirtió la misma Juez de instancia, no puede decirse que no existe responsabilidad de la aseguradora con un argumento como el planteado por la Juez, que se desconocía por Cragacoop la cláusula de exclusión de la que hablo la Juez y así hubiera estado en la caratula de una póliza, seria a todas luces una clausula leonina y que deberá entenderse por no escrita, porque el seguro carecería de sentido si excluye las indemnizaciones que puede llegar a cubrir, además de que la Equidad Seguros confeso que si existía el amparo en la contestación del llamado en garantía como se dijo anteriormente”.

*(iv) "No se valoró por la Juez de la manera adecuada el historial del vehículo, ni el manifestó de carga, pues con el primer documento se demuestra que el vehículo estaba afiliado a Nutitrans S.A.S. y con el manifiesto de carga se demuestra que Cargacoop si utilizaba los servicios del señor Guillermo Llanos con el vehículo involucrado en el accidente **pero** como una ruta viajera, es decir las condiciones del contrato de transporte estaban estipuladas es el manifiesto de carga, donde se establecen los detalles del tipo de carga y el recorrido el cual fue finalizado días antes del fatal accidente que acá se investiga, y si bien dentro de las pruebas no existe claridad si el vehículo antes del accidente salió de Montería, Caucasia o San Pedro de Urabá, considero respetuosamente que es un hecho irrelevante, pues dichas poblaciones quedan en la zona y después de que terminaron de entregar la carga de las galletas, que fue la que se contrató por parte de Cargacoop, el propietario y/o conductor estaban en la libertad de dirigirse al pueblo que quisieran para buscar carga y transportarla a su cuenta y riesgo como lo hicieron. (transporte de cocos al momento del accidente) carga en la cual no tenía ninguna injerencia Cargacoop ni se beneficiaba de ninguna manera, pues el pago de dicho flete era para el propietario y Cargacoop no recibía ningún dinero ni cobrara ningún tipo de administración por este vehículo.*

En razón de lo anterior, se concluyó: "Es claro entonces que le asiste responsabilidad al propietario del vehículo que está plenamente identificado, pero también es cierto que éste estaba amparado por la póliza que expidió seguros la Equidad, por lo cual consideramos que son el propietario del vehículo y la aseguradora quienes deben entrar a responder por los daños causados a los demandantes”.

De otro lado, la parte demandante permaneció silente durante el término de traslado para la réplica y por su parte, la Aseguradora llamada en garantía efectuó pronunciamiento de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que solo vino a presentar sus alegaciones el día 22 de octubre de la anualidad que avanza, pese a que el término del traslado concedido para la réplica de los no recurrentes venció el 21 de octubre de 2020, dado que el mismo empezó a correr el 14 de octubre, inclusive.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.6) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, en tanto cabe acotar que la

apelación fue parcial, pues la entidad sedicente no tocó para nada con lo analizado por la cognoscente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el siniestro que dio origen a la demanda, ni lo atinente a las condenas indemnizatorias efectuadas a favor de los accionantes y el monto de las mismas, resistiéndose eso sí a la responsabilidad civil extracontractual que se hizo recaer en cabeza suya, alegando que para el momento del fatal accidente estaba desprovista de la guarda del vehículo con que se ocasionó el atropellamiento.

2.2. De la pretensión Impugnativa y reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia

En el sub lite, lo buscado principalmente por la empresa CARGACOOP al recurrir el fallo de primera instancia, es su revocatoria, a fin de ser liberada de toda responsabilidad civil y extracontractual frente a los demandantes bajo el argumento que para el momento de ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda no tenía la guarda y vigilancia sobre el automotor de placas LEA- 542.

Y de manera subsidiaria, la mencionada inconforme pretende que en el caso de que se mantenga la condena que le fue impuesta en primera instancia, se condene a las empresas por ella llamadas en garantía a la obligación de reembolso a su favor. Ello, porque, en sentir de la sedicente se pudo establecer con el historial del vehículo que Nutibara de Transportes S.A.S. es la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas LEA – 542 y, por ende, quien ostentaba la guarda material sobre el mismo y porque, de otro lado, La Equidad Seguros Generales está en la obligación de reparar los perjuicios causados a las víctimas, en razón a que aún no ha operado la prescripción de la acción que tiene como asegurado derivada de la póliza de seguros tomada por la impugnante.

2.3. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. Determinar si en el plenario se demostró que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) fuera el guardián de la

Radicado primera instancia 05887-31-12-001-2015-00142-00

Proceso Ordinario RCE – Hermen Alexander Mora Lopera vs. Cooperativa de Transportadores de Carga -CARGACOOP-

actividad peligrosa que generó el hecho dañoso y si además era la empresa afiliadora del vehículo de placas LEA-542.

2.3.2. En caso de ser negativa la respuesta a la anterior cuestión jurídica, se procederá a dilucidar, lo siguiente:

2.3.2.1) Establecer si a la luz de la normatividad vigente y el clausulado de la póliza que sirvió de base al llamamiento en garantía, si los perjuicios irrogados y que fueron objeto de condena se encuentran amparados por el contrato de seguro celebrado entre la llamante en garantía y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Y de ser esto así, se esclarecerá si operó o no la prescripción del contrato de seguro invocada por la aseguradora en cita.

2.3.2.2) Igualmente, se elucidará si NUTRITRANS es la empresa afiliadora del vehículo de placas LEA – 542, caso en el cual se determinará si está legitimada la codemandada CARGACOOP para llamarla en garantía y pretender de ella el reembolso de las sumas de dinero a las que resulte condenada en el presente juicio.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al examen y valoración crítica de la prueba recaudada que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento. Ergo, esta Colegiatura entrará al desarrollo de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

2.4. Consideraciones jurídicas y valoración probatoria del Tribunal

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y del alcance y contenido del concepto de “guardián” en actividades peligrosas

De los hechos indicados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa entonces esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone

la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

Cabe señalar que además de los anteriores requisitos o presupuestos de índole general reseñados, debe también acreditarse otra exigencia: como es la **relación del sujeto que se señala responsable con el bien o la cosa causante del daño, de forma tal que se le pueda endilgar la calidad de guardián**, es decir, sólo podrá ser responsable aquella persona natural o jurídica a quien por el control, poder y vigilancia que ostentaba para el momento del hecho dañoso sobre la cosa, tenía la obligación de ser el guarda y custodio de ella. Coligiendo así, que no requiere tenerse físicamente la cosa para ser su guardián, sino que basta con que se tenga el poder de mando sobre ella y que además se demuestre su uso o lucro, o sea, se dice que alguien es guardián cuando se beneficia personal y económicamente del objeto con el cual se ejerce la actividad denominada como peligrosa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos jurisprudenciales en innumerables sentencias¹, respecto de lo cual ha concluido:

*"[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quien le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión esta para cuya respuesta es común acudir a la noción de **"guardián de la actividad"**, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aun no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyado en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-; mientras que la segunda, por cierto, acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, el concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. Nro. 3382, G.J. CCXVI, Nro. 2455, pág. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. Nro. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. no. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. Nro. 11001-31-03-026-2009-00743-01

Radicado primera instancia 05887-31-12-001-2015-00142-00

régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual señala la doctrina jurisprudencial que "la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presume tener", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, () o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada " (G.1. T CXL11, pág. 188).

*(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y **los tenedores legítimos** de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, **usufructuarios** y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*

(iii). y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto pacer de lado" (subrayas y negrillas fuera de texto con intención de la Sala)

Adicionalmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Penal No. 38430 de 20 de noviembre de 2013 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, en un caso donde se analizó la responsabilidad de un tercero civilmente responsable y en el que le correspondió definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas señaló que:

Pertinente resulta memorar que, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades consideradas peligrosas,

en particular la conducción de vehículos automotores, diversas opiniones se han expresado sobre la connotación de guardián. Concepción proveniente de Francia, en donde, con respecto a dicha calidad se estimó, en los primeros ensayos, que refería a la persona que tenía una relación jurídica sobre el objeto utilizado en la actividad peligrosa; empero, tal descripción resultó a la postre insuficiente. Se ensayó, después, otra tendencia, en esta oportunidad, referían los expertos a que el bien debía ser detentado real, material y efectivamente. En todo caso, una y otra postura resultaron insuficientes, pues el control no puede derivar, siempre, del contacto directo y real del bien o, contrariamente, la ausencia de estas características no desvirtúa un eventual control jurídico de la cosa.

Posteriormente surgieron otras vertientes que, por un lado, apostaron por considerar como guardián del bien a quien ejerciera sobre él un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control, concluyendo, que era necesario cumplir con i) la tenencia material de la cosa; ii) el ejercicio de un poder fáctico de vigilancia y control sobre ella; y, iii) que dicho poder fuera ejercido de manera autónoma e independiente. Por otro lado, quienes describieron como determinante de la guarda el provecho que pudiera derivarse del uso del bien, o sea, es guardián quien hace uso y se aprovecha del objeto, amén de beneficiarse personal o económicamente del mismo o, lisa y llanamente, aquél que deriva un placer o simplemente salvaguarda sus intereses. También irrumpieron en el ambiente doctrinario tesis que aludían al guardián atendiendo la estructura o el comportamiento del bien con el que se cumplía la actividad; sin desestimar que, igualmente, emergieron tendencias que aludían a una guarda alternativa o acumulativa.

*Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, **acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder"** (G.J. T. CXLII, pág. 188).*

*Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: **"Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades" –hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220)** (Negritas fuera del texto con intención del Tribunal)*

De tal suerte, que atendiendo a que este último presupuesto es el objeto de disenso del apelante, entrará esta colegiatura a determinar de cara a las pruebas adosadas y legalmente practicadas en el juicio, si la Empresa CARGACOOP aquí vinculada por pasiva, ostentaba la calidad de guardián sobre la actividad ejercida por el vehículo de placas LEA-542 para el momento del hecho dañoso como lo aseveró la Juez de primera instancia.

2.4.2. De los medios confirmatorios que fundarán la decisión a adoptar y de su análisis de cara a los reparos formulados por los recurrentes

Antes de abordar cada uno de los reparos formulados por el apelante frente a la decisión impugnada menester es abordar únicamente los medios probatorios relevantes para llegar al esclarecimiento y solución de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

Sobre el particular en el dossier obra el siguiente material probatorio relevante para desatar la presente apelación de cara a los reparos concretos formulados por el inconforme:

2.4.2.1) Prueba documental:

2.4.2.1.1) Certificado expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, el 20 de mayo de 2015, en la cual se da cuenta de las características del vehículo automotor de placas LEA-542, de su actual propietario, así como de la afiliación de éste a la empresa NUTITRANS, donde

además obra el historial del vehículo de placas LEA-542 donde consta los propietarios que han estado inscritos, así como de los cambios surtidos en el vehículo, siendo así como se señala que el 10 de junio de 2003 el citado automotor cambio de servicio particular a público (fls. 7 a 8 y 77 a 78 C-1).

2.4.2.1.2) El Informe de Accidente de Tránsito No. 02 - 0494 y su anexo No. 2, donde se establece que el día 04 de julio de 2008, a la 07:15 horas, en la carrera 20 entre calles 23 y 24 del Municipio de Yarumal, se presentó un accidente en el que se vio involucrado el automotor de placas LEA-542, donde falleció, entre otro, el señor Gabriel Ángel Mora Quintana quien era un peatón (fls. 9 y 10 C-1).

2.4.2.1.3) Fotocopia de acta de diligencia de inspección ocular realizada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal al vehículo de placas LEA-542, donde se dejan plasmados por perito que acompañó la diligencia, el estado general del automotor, donde entre otros se deja constancia que la manguera delantera de la válvula de aire está rota (fl. 11 C-1).

2.4.2.1.4) Duplicado del trámite contravencional surtido ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal por el accidente que dio origen a esta litis, donde rindió versión libre el señor SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA, conductor del vehículo de placas LEA -542, quien refirió entre otras situaciones que el día de los hechos venía del municipio de San Pedro de Urabá con destino al Municipio de Medellín, agregando que antes de iniciar recorrido hizo una revisión del vehículo encontrándolo en perfectas condiciones; al ser indagado respecto de la probable causa del accidente, relató que la manguera delantera de aire se rompió y esto hizo que los frenos no respondieran y como consecuencia de ello perdiera el control total de vehículo y dentro de cuyo trámite se profirió Resolución Nro. 021 del 26 de febrero de 2009 proferida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor SAMUEL ALBERTO ISAZA VALENCIA en su calidad de conductor del vehículo de placas LEA-542, del siniestro ocurrido el 4 de julio de 2008 (fls. 12 a 17 C-1).

2.4.2.1.5) Copia del manifiesto de carga con código regional 305, código de empresa 0011 y código numérico consecutivo 0020109, expedido el 30 de junio de 2008 por la empresa CARGACOOP a favor del vehículo de placas LEA-542, de propiedad del señor José Guillermo Llanos y conducido por Samuel Isaza, documento que da cuenta que la carga objeto de transporte serían 558

cajas de galletas Noel S.A. con origen en la ciudad de Medellín y destino final el Municipio de Montería (fl. 75 C-1).

2.4.2.1.6) Declaración informal rendida en escrito privado por el señor José Guillermo Llanos a CARGACOOP informando que para el momento del accidente ocurrido el 4 de julio de 2008, el vehículo de placas LEA-542 de su propiedad, era conducido por el señor Samuel Alberto Isaza Valencia, quien con el consentimiento del declarante, como propietario del automotor, negoció el transporte de una carga de cocos en el municipio de Montería con destino final la ciudad de Medellín, advirtiendo que dicha carga no fue ni contratada ni autorizada por CARGACOOP, aunque no recuerda el nombre de la persona con quien se contrató el viaje de regreso que “estaba estimado a ser entrado en Medellín el 4 de julio y cuando pasaba por Yarumal el vehículo se quedó sin frenos ocasionando un accidente que terminó con dos muertos y un herido”. Adicionalmente, en tal declaración privada se indicó: “*El señor manifiesta que Cargacoop no conocía, ni autorizó la carga que transportaba por el vehículo en el momento del accidente y se buscaba el viaje de regreso ya que Cargacoop solo lo contrataba para el viaje de Medellín a Caucasia*” (fl. 76 C-1)

2.4.2.1.7) Estatutos de la Cooperativa de Transportadores de Carga – CARGACOOP- (fls. 79 a 108 C-1).

2.4.2.1.8) Acta de conciliación llevada a cabo dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado de origen por Luis Gildardo Betancur Zapata y otros contra José Guillermo Cano Gallego y otros, entre cuyos demandados se encuentra la empresa CARGACOOP, radicado con el Nro. 2010-00085 y cuya prueba da cuenta que tal litis terminó por conciliación llevada a cabo en la audiencia prevista por el entonces vigente art. 101 GPC y en la que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES demandada en acción directa optó por conciliar la litis con los convocantes, quienes renunciaron como contraprestación a efectuar cualquier reclamación posterior generada en los mismos hechos y frente a los mismos convocados (fls. 146 a 148 C-1).

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de los instrumentos enunciados de documentos públicos aportados en copia, mientras que otros de dichos medios probatorios obran en duplicado simple; sin que ninguno de dichos

instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, todos esos documentos gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos, máxime que respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas.

2.4.2.2) Prueba Traslada

A fl. 10 del C-2ª instancia milita esta probanza, la que se adunó al dossier en virtud del decreto oficioso de prueba que hubo de efectuarse en la segunda instancia y la que consiste en el proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por LUIS GILDARDO BETANCUR ZAPATA y otros contra JOSE GUILLERMO CANO GALLEGO y otros, radicado con el Nro. 2010-00085 que cursó ante la misma agencia judicial de origen, cuyo decreto se efectuó haciendo uso del art. 170 CGP, habida consideración que el hecho en que se fundó la pretensión fue el mismo accidente de tránsito de que da cuenta la presente demanda, donde los damnificados fueron quienes fungieron allí como demandantes y que además se aportó como prueba por la parte demandada copia del acta de la audiencia de conciliación con la que terminó tal proceso, probanza documental esta referida en el numeral 2.4.1.8. de este proveído.

Al examinar dicha prueba trasladada, se otea que en la misma obran como pesquisas probatorias la demanda y contestación efectuada por los allí demandados, encontrando que estos últimos son los mismos convocados en la presente causa y cuya contestación y defensa, al menos en lo que concierne a CARGACOOOP, se aprecia que fue efectuada en idénticos términos a los expuestos en el presente juicio, aclarando eso sí que tal respuesta se hizo de cara a los allí accionantes; pero sustancialmente los argumentos defensivos por ésta esgrimidos, tienen el mismo sustento fáctico y jurídico a los expuestos frente al libelo demandatorio aquí incoado. Adicionalmente, en el proceso primigenio obra la misma prueba documental aportada en este juicio, en la que cabe remitir a los documentos atrás relacionados.

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto dentro de la presente instancia se surtió su contradicción, de conformidad con el art. 174 CGP, sin que frente a ella se

efectuara reparo alguno y, por tanto, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

Se advierte que no se hace alusión a la restante prueba documental, consistente en el informe técnico de necropsia de la víctima fallecida, ni las fotografías tomadas por Funcionario adscrito a la Unidad de Investigación Criminal de Yarumal en las que se registran los trágicos hechos y la posición en que quedaron los cadáveres y el vehículo LEA 542, ni los registros civiles de nacimiento de los actores y defunción de la víctima directa, entre otros, así como tampoco se alude a la prueba oral allegada al plenario por cuanto no tienen relevancia alguna respecto de los tópicos que constituyen el objeto de la censura sintetizados en el numeral 1.6) de este proveído.

2.4.3. De la solución de los problemas jurídicos con fundamento en el análisis de los reparos concretos de cara al acervo probatorio

Acorde al artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Es así como de las probanzas documentales atrás relacionadas y en cumplimiento de la premisa referida, quedaron evidenciados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad atinentes al hecho, daño y nexo de causalidad como bien lo analizó la A quo en la sentencia que finiquitó en primera instancia el presente juicio, los cuales no encontraron reparo por parte de los sujetos procesales; sin embargo, lo que constituye objeto de discusión en esta litis es el supuesto atinente a la calidad de guardián que se predicó en disfavor de la sociedad transportadora CARGACOOP, quien en sus argumentos defensivos señaló no ser la empresa afiliadora del vehículo de placas LEA-542, acotando eso sí que si bien tal empresa confesó haber celebrado con el propietario de dicho automotor un contrato de transporte de carga para fecha distinta a la de ocurrencia del accidente, también hizo énfasis en que al momento del siniestro señaló que dicho contrato ya se había ejecutado y no tenía ningún vínculo con el referido rodado, y mucho menos ostentaba el control y vigilancia sobre la actividad desplegada para al momento del fatídico suceso.

En tal contexto, dable es adentrarse al sub examine para dilucidar lo alegado por la sedicente que apunta a demostrar que en el caso concreto respecto de ella hay falta de legitimación en la causa por pasiva por no ostentar la calidad de guardián del automotor para el día de ocurrencia del accidente, alegando que carecía en ese momento del uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del referido vehículo. Al respecto, procede señalar que in casu se encuentra probado que: i) CARGACOOP no era la empresa afiliadora del vehículo de placas LEA 542, ya que dicha calidad según Certificado expedido el 20 de mayo de 2015 por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, la ostentaba la empresa NUTITRANS y ii) la entidad vinculada por pasiva, esto es CARGACOOP, en la contestación de la demanda aceptó que el señor José Guillermo Llanos, en su calidad de propietario del vehículo pluricitado, sí se encontraba asociado a su cooperativa y a través de dicha vinculación prestaba el servicio ocasional de transporte de carga, lo que hace presumir que solamente asumía la guarda y control del automotor siniestrado para esos eventos específicos en que ocasional o temporalmente se materializaban dichos contratos de carga, motivo este último que al ser cuestionado es el que debe ser desentrañado por esta Colegiatura, a lo que a continuación se procederá. Veamos:

Para empezar a abordar el problema jurídico atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la sedicente desde el albor de su defensa, es indispensable acudir al manifiesto de carga relacionado en el numeral 2.4.2.1.5) de este proveído, el cual se elaboró conforme al art. 7² del Decreto 173 de 2001 Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y vigente para la época de ocurrencia del accidente. Es así como el referenciado manifiesto de carga se constituyó como documento indispensable para el amparo de transporte de mercancías a través del servicio público en cumplimiento, el cual preciso es indicar debe ser elaborado y expedido por la empresa transportadora.

² “**ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”

En efecto, al avocar el examen del manifiesto de carga enunciado en el numeral 2.4.2.1.5) de esta providencia, se advierte que efectivamente el mismo fue expedido por CARGACOOP el 30 de junio de 2008 y su contenido corresponde al contrato de transporte celebrado entre el señor José Guillermo Llanos como propietario del vehículo LEA -542 y CARGACOOP para el transporte de 558 cajas de galletas Noel S.A. con origen en la ciudad de Medellín y destino final el Municipio de Montería, coligiendo que durante la ejecución de dicho convenio correspondía a CARGACOOP vigilar que la actividad peligrosa desplegada por el vehículo transportador se ejerciera con diligencia y cuidado.

Ahora, debe determinarse si para el 4 de julio de 2008, fecha del suceso dañoso, esa calidad de guardián de la actividad peligrosa, originada en el contrato del cual da cuenta el referido manifiesto de carga, seguía recayendo en CARGACOOP, respecto a lo que desde ahora cabe precisar que de lo evidenciado en el plenario la respuesta a tal cuestión es negativa; puesto que Caracol, según declaración del propietario del vehículo de placas LEA 542, la que fue rendida para efectos administrativos y la que fue relacionada en el numeral 2.4.2.1.6) de este proveído, la citada cooperativa ya se había desprendido del poder intelectual de control y mando sobre la actividad desplegada para la fecha de ocurrencia del accidente, pues véase que para esa calenda, según lo dio a conocer el señor Llanos en la citada declaración, el vehículo había quedado liberado por cumplimiento del contrato celebrado con CARGACOOP, de ahí que en su calidad de propietario autorizó y contrato sin la aquiescencia y mucho menos consentimiento o aprobación de la citada cooperativa, el transporte de una carga de cocos, documento este que como se dijo no mereció reparo alguno y que además encuentra consonancia con lo dispuesto en el manifiesto de carga, de ahí que lo expresado en dicho trámite por el señor José Guillermo Llanos reviste pleno mérito demostrativo. De tal manera que las inconsistencias que según la Juez cognoscente le impedían establecer el lugar del destino de la mercancía y terminación del contrato con CARGACOOP, no pasan de ser más que imprecisiones que se dilucidan con la simple lectura del manifiesto de carga, donde se señala de manera clara el lugar de origen y destino de la mercancía transportada por CARGACOOP en el vehículo de placas LEA-542 y cuyo documento ofrece tal certeza que puede equipararse a un documento público si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 28 del decreto 173 de 2001, el mismo debe elaborarse en un "Formato Único" diseñado por el Ministerio de Transporte, el que además establece la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos

de control correspondientes; a lo que se suma que en el momento del siniestro dicho automotor llevaba una carga de cocos, lo que difiere del objeto del contrato celebrado con la aquí apelante, ello es, el transporte de unas galletas marca Noel.

De tal guisa, de la prueba documental atrás referida puede desprenderse, sin ningún asomo de duda, que la empresa CARGACOOP no tenía para el momento del hecho dañoso ningún tipo de vínculo con el automotor que lo ocasionó, es decir, no sólo no lo podía vigilar, sino que tampoco se estaba usufructuando de la actividad ejercida aquel fatídico 4 de julio de 2008, la misma que según lo dio a conocer el mismo propietario se estaba desplegando a cuenta y riesgo de él y del conductor a quién autorizó para ejercerla, de ahí que resulte desproporcionado obligar a la entidad aquí recurrente a reparar unos daños que no ocasionó y frente a los cuales además existe plena prueba del desprendimiento de la condición de guardián y vigilante ocasional que ejercía sobre el rodante.

Y como si fuera poco lo anterior, cabe recordar que dentro de las pesquisas documentales relevantes para desatar esta apelación y que se observan en la prueba trasladada allegada oficiosamente a este juicio, aprecia este Tribunal que en lo concerniente a la relación de CARGACOOP con el automotor LEA-542, las mismas en nada difieren de los documentos relacionados en esta providencia corresponden a los mismos relacionados en el numeral 2.4.2.1) de este proveído, por lo que tal prueba trasladada no conlleva a ofrecer una convicción distinta a la antes expuesta.

Ahora bien, no comparte este Tribunal el argumento de la falladora según el cual constituye una confesión por parte de CARGACOOP el hecho que haya aceptado la afiliación del propietario a esa cooperativa, al igual que la expedición del manifiesto de carga para el transporte de unas galletas de la ciudad de Medellín a Montería, así como tampoco la conclusión de la iudex según la cual, con el llamamiento en garantía efectuado a Equidad Seguros Generales resultó confesada la afiliación por parte de CARGACOOP sobre el vehículo de placas LEA 542 como asegurado según la póliza Nro. AA011753.

Ello, por cuanto bien claro fue CARGACOOP al referir que quienes se afilian a esa cooperativa son los propietarios de vehículos como personas naturales a través de dos modalidades, así: una de rutas urbanas permanentes respecto de las que la cooperativa ejerce control de horarios permanente y otra la de

viajeros u ocasionales en la que se contrata para determinada ruta y una vez terminada la misma el propietario es libre de disponer de su vehículo dependiendo de las especificaciones de la carga a transportar para lo cual se hace un manifiesto de carga, siendo esta última la modalidad con la que se celebró contrato con el propietario del automotor LEA 542, sin que tal forma de contratación haya quedado desvirtuada con ninguna de las probanzas que obran en el plenario, ni menos aún se logró demostrar que tal rodante se encontraba afiliado a CARGACOOOP y, a contrario sensu, del documento enunciado en el numeral 2.4.2.1.1) de este proveído consistente en el historial de tránsito del referido vehículo expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, claramente se desprende la afiliación del rodado a la empresa NUTITRANS; advirtiendo que el hecho de que en el informe de accidente de tránsito se haya indicado que el vehículo se hallaba afiliado a CARGACOOOP tampoco desvirtúa lo constatado en el certificado de tradición o historial del tránsito correspondiente al referido rodante, por cuanto es este último el documento más completo y actualizado de información vehicular que contiene la información emitida por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), organismo este que de conformidad con el art. 8 de la Ley 769 de 2002 es el competente para conformar los registros de información concernientes entre otros al Registro Nacional de Automotores y es así como dicho certificado de tradición se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado con base en la información obrante en el RUNT y el mismo informa las características del vehículo, historial de propietarios, empresa afiliadora, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor. **Documento este que no puede ser suplido por el informe de accidente de tránsito**, cuya elaboración está regulada por los artículos 144 y 149 de la precitada ley 769 de 2002, de donde fluye que el mismo corresponde elaborarlo a la autoridad de tránsito competente en el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente, quien además levanta un croquis en el que se debe bosquejar el lugar del incidente, que consiste en un esquema o gráfico que se confecciona a simple vista, sin apelar a elementos de precisión geométrica y en cuyo informe se hace alusión en general a las causas probables del mismo y se emite un concepto técnico, mediante el que se señala el posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo involucrado, así como también da cuenta del estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y peatones, según fuere el caso, y distancia, estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos,

de la dirección, de las luces, bocinas y llantas a más de efectuar una descripción de los daños y lesiones y alude a la relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Y en cuanto a lo concluido por la falladora en el sentido que con el llamamiento en garantía efectuado a Equidad Seguros Generales resultó confesada la afiliación por parte de CARGACOOP sobre el vehículo de placas LEA 542 como asegurado según la póliza Nro. AA011753 tampoco es de recibo tal argumento, en razón a que un llamamiento en garantía y menos aún el haber tomado una póliza de seguro de manera alguna puede tener el cariz de una confesión, puesto que tan peculiar valoración probatoria no se acompasa con los requisitos exigidos por el art. 191 CGP, del que claramente se desprende que para que esta se configure debe haber una declaración o atestación de parte en la que admita como cierto un hecho que le sea adverso o que favorezca a la parte contraria, pues esto es lo que se desprende, ni más ni menos, del numeral 2 del precitado canon normativo, lo que no se atisba ni por asomo en el sub exámine. Y es que lejos está de dar el mérito de prueba de confesión el hecho de tomar una póliza de seguro de automóviles, en donde, entre otros, se encuentra el automotor LEA 542 como uno de los vehículos asegurados, puesto que no puede echarse de menos que al ser CARGACOOP una empresa habilitada para transportar carga es diáfano que la misma se regula, entre otra normatividad, por el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y en cuyo artículo 17 referente a la regulación de seguros impone a esta clase de empresas tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia y es así como dicha disposición jurídica en su inciso 1º preceptúa:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.”

Así las cosas, no es dable al Juzgador dar el alcance de prueba de confesión al cumplimiento de un deber legal, en lo que se repite, bien equívoca fue la

Juez al darle el matiz de confesión al hecho de tomar una póliza de seguro y de efectuar un llamamiento en garantía, pese a que en nuestro estatuto adjetivo civil, ello no se compadece con los requisitos que deben concurrir para la configuración de tal probanza que necesariamente implica que haya una atestación de parte en la que de manera expresa, consciente y libre admita hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte, situación esta que no ocurrió en el sub exámine.

Todo lo anterior, aunado a que en el expediente no existe prueba alguna de hechos positivos que hubiera ejercido CARGACOOOP o que al menos sugirieran haber tenido para el 4 de julio de 2008 la vigilancia, control y guarda del vehículo de placas LEA 542, ello permite concluir que a pesar de celebrar contratos de carga ocasional con el mencionado automotor, lo cierto es que para ese día de ocurrencia del siniestro se encontraba desprendida de su calidad de custodio o de guardián del mencionado rodado, aptitud que terminó, según evidencia documental aportada al juicio, en la ciudad de Montería cuando se entregó la mercancía objeto del manifiesto de carga. Luego no puede endilgarse legitimación en la causa a una empresa transportadora que no ejercía poder de mando y dirección del vehículo, y por ende no podía exigírsele diligencia y cuidado, ni hacer recaer sobre ella la presunción de culpa que conlleva el ejercicio de la actividad peligrosa que se estaba llevando a cabo por el precitado rodante al momento del fatídico suceso que dio origen a la presente demanda, siendo menester excluirla como solidaria responsable de los perjuicios padecidos con la muerte del señor GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA en el accidente de tránsito del 4 de julio de 2008, revocando en tal sentido el fallo impugnado.

De tal manera quedó resuelto el primer problema jurídico propuesto, el que obtuvo respuesta negativa, puesto que realmente no logró demostrarse en el plenario que CARGACOOOP haya ejercido la guarda del automotor de placas LEA 542 para el día de ocurrencia del accidente de que da cuenta la demanda que originó este proceso, razón por la que de conformidad con el art. 282 del CGP, habrán de declararse probadas las excepciones propuestas por ésta consistentes en FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO cuyo sustento tienen íntima relación entre sí, acorde a lo que se otea en la síntesis que de las mismas se efectuó en el acápite de antecedentes.

En ese orden de ideas, al obtener respuesta negativa la primera cuestión jurídica propuesta, lo que conlleva además a la REVOCATORIA PARCIAL de la sentencia impugnada para, en su defecto, absolver a la recurrente de las pretensiones incoadas y dar prosperidad a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, razón esta por la que no hay lugar a decidir sobre los demás problemas jurídicos planteados, máxime que los mismos tienen relación con el pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía efectuados por la transportista CARGACOOP, pues al resultar esta última absuelta, en los términos del artículo 66 CGP, no resulta legalmente pertinente efectuar pronunciamiento alguno frente a la relación sustancial entre llamante y llamado, puesto que ello no es necesario cuando no es acogida la súplica principal de la demanda y por tanto, carece de objeto, por sustracción de materia, abordar las restantes cuestiones jurídicas, al habersele liberado de responsabilidad al llamante, es decir, no es necesario hacer pronunciamiento en relación con tales llamamientos en garantía.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, esta Sala REVOCARÁ PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de declarar probada las excepciones propuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) y absolver a la misma de las condenas indemnizatorias impuestas, para en su lugar liberarla de toda responsabilidad por los perjuicios reclamados en el sub iudice.

No se impondrá CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dado que prosperó la apelación; e igualmente se revocará la condena en costas efectuada en el numeral quinto a cargo de CARGACOOP, por cuanto al no ser pertinente efectuar pronunciamiento frente a los llamamientos en garantía, no hay lugar a imposición de costas a dicha codemandada. Sin embargo, es del caso CONDENAR EN COSTAS de la primera instancia a cargo de los demandantes y a favor de la codemandada CARGACOOP, en razón a que la decisión en su contra será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto desestimó las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por CARGACOOP para, en su lugar, disponer que dichos medios exceptivos se declaran probados y por tanto se ABSUELVE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) de las pretensiones incoadas en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En lo demás queda incólume el referido numeral primero.

SEGUNDO. - REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada, a fin de excluir a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) y, en su lugar, se dispone que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) no es responsable de los perjuicios causados a los demandantes HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA y ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUIN con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL ANGEL MORA QUINTANA, en el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2008, al advertirse la falta de legitimación en la causa de CARGACOOP y en consecuencia, este ente cooperativo no está obligado a pago alguno por las condenas indemnizatorias allí efectuadas a favor de la parte actora.

TERCERO. - REVOCAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar, dejar sin efecto el mismo, habida consideración que al resultar absuelta la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a a la relación sustancial entre llamante y llamado en garantía, conforme a lo expuesto en los considerandos.

CUARTO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación para, en su lugar, disponer lo siguiente:

- A) Dejar sin efecto las costas procesales impuestas a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) a favor de los llamados en garantía.
- B) Declarar disponer que queda exenta de que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP) no está obligada a pago alguno de las condenas en costas allí efectuadas.

QUINTO.- Consecuencialmente a lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS** de la primera instancia a los accionantes a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA (CARGACOOP), las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen, conforme a lo previsto en el art. 366 CGP.

SEXTO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del Código General del Proceso).

SEPTIMO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

Los Magistrados,




OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03e47175a1cd99fb5e2fa6428c5ba1f9327b61ed78cf999580a4609265b0aba

Documento generado en 28/10/2020 01:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>